



## CONCEJO DELIBERANTE

### ORDENANZA N° 1119/2023

### TARIFARIA 2024

#### TÍTULO I - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES.

##### 1.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

1.1.1. Para el pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles anualidad 2.024, se aplicará a la base imponible indicada en el Art. N° 107 de la Ordenanza General Impositiva N°890/16 las siguientes zonas y sus alicuotas:

| ZONA   | ALICUOTAS           |                  |
|--------|---------------------|------------------|
|        | PARCELAS EDIFICADAS | PARCELAS BALDÍAS |
| "A. 1" | 1,35 %              | 5,07 %           |
| "A. 2" | 1,09 %              | 4,07 %           |
| "A. 3" | 0,84 %              | 2,53 %           |
| "A. 4" | 0,58 %              | 1,77 %           |

1.1.2. Para determinar la valuación de los inmuebles a los fines tributarios (Decreto Nro. 063/93- Art. 1 y 2), establecerse los montos que a continuación se detallan:

1.1.2.1. Por m2 para los lotes libres de mejoras (Art. 1 - Dec. 063/93) \_\_\_\_\_ \$ 551.17

1.1.2.2. Por punto y m2 cubierto de cada tipo de construcciones los siguientes valores:

a) Valor vivienda por punto y m2 \_\_\_\_\_ \$ 498.12

b) Valor galpones por punto y m2 \_\_\_\_\_ \$ 559.61

c) Valor comercios por punto y m2 \_\_\_\_\_ \$ 608.71

1.1.2.3. A estos valores se le aplicarán los coeficientes de depreciación obtenidos de tablas, en función de la antigüedad.

1.1.2.4. Manténganse los mismos sectores y coeficientes determinados en el Art. 3 del Decreto N° 063/93, los que a continuación se detallan:

|    |                        |      |
|----|------------------------|------|
| a) | Coefficiente Sector 01 | 1,00 |
| b) | Coefficiente Sector 02 | 1,20 |
| c) | Coefficiente Sector 03 | 0,90 |
| d) | Coefficiente Sector 04 | 1,10 |
| e) | Coefficiente Sector 05 | 0,80 |
| f) | Coefficiente Sector 06 | 0,70 |



## CONCEJO DELIBERANTE

|    |                        |      |
|----|------------------------|------|
| g) | Coefficiente Sector 07 | 0,65 |
| h) | Coefficiente Sector 08 | 0,60 |
| i) | Coefficiente Sector 09 | 0,50 |
| j) | Coefficiente Sector 10 | 0,40 |

1.1.3. Sobre las parcelas baldías se aplicarán las siguientes sobretasas:

| ZONAS | SOBRETASA |
|-------|-----------|
| "A 1" | 150%      |
| "A 2" | 120%      |
| "A 3" | 90%       |
| "A 4" | 60%       |

1.1.4. Los servicios a prestar en cada Zona serán los siguientes:

### 1.1.4.1. ZONA "A 1":

- **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:**
  - **Nocturno:** Tres (3) veces por semana.
  - **Reciclado:** 2 veces por semana
  - **Malezas, balseo y escorbros:** 1 vez por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara vapor de sodio a treinta y cinco (35) metros de la propiedad como máximo. Lámparas Led cada 28 mts.
- **DESMALEZADO:** Frecuencia quincenal.
- **PAVIMENTO Y CORDÓN CUNETETA:** Limpieza con frecuencia quincenal.

### 1.1.4.2. ZONA "A 2":

- **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:**
  - **Nocturno:** Tres (3) veces por semana.
  - **Reciclado:** 2 veces por semana
  - **Malezas, balseo y escorbros:** 1 vez por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara vapor de sodio a cincuenta (50) metros de la propiedad como máximo. Lámparas Led cada 28 mts.
- **DESMALEZADO:** Frecuencia mensual.
- **RIEGO:** Seis (6) por día de octubre a marzo y cuatro (4) veces por día de abril a septiembre.
- **VIABILIDAD DE LAS CALLES:** Un (1) repaso mensual.
- **CORDÓN CUNETETA:** Limpieza con frecuencia mensual.



## CONCEJO DELIBERANTE

### 1.1.4.3. ZONA "A 3":

- **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:**
  - **Nocturno:** Tres (3) veces por semana.
  - **Reciclado:** 2 veces por semana
  - **Malezas, bolseos y escombros:** 1 vez por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara de vapor de mercurio o vapor de sodio a setenta (70) metros de la propiedad como máximo.
- **DESMALEZADO:** Frecuencia mensual.
- **RIEGO:** Cuatro (4) veces por día de octubre a marzo y tres (3) veces por día de abril a septiembre.
- **VIABILIDAD DE LAS CALLES:** Un (1) repaso bimestral.

### 1.1.4.4. ZONA "A 4":

- **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:** Tres (3) veces por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara de vapor de mercurio o vapor de sodio a setenta (70) metros de la propiedad como máximo.
- **DESMALEZADO:** Dos (2) veces entre octubre y abril.
- **RIEGO:** Dos(2) veces por día.
- **VIABILIDAD DE LAS CALLES:** Un (1) repaso bimestral.

En las zonas "A.4" el riego y alumbrado público se proveerán en los sectores más densamente poblados de acuerdo a la infraestructura existente y a las posibilidades materiales y humanas del área servicios

1.1.5. La zonificación establecida en el punto 1.1.1 se entiende de la siguiente forma y de acuerdo al plano de la localidad adjunto, que forma parte de la presente Ordenanza.

### 1.1.5.1. ZONA "A 1":

ZONA "A1":

MOISÉS QUINTEROS entre Tte. Alesso y Puente Carretero – TTE. CORONEL entre Cgo. Brochero y Congreso – PJE. DR. H FERREYRA entre Belisario Roldán y Congreso – CORRIENTES entre Nicolás Avellaneda y Congreso – CHACO entre Nicolás Avellaneda y Belisario Roldán –PJE. CONSTITUCIÓN entre Corrientes y Belisario Roldán–SAN MARTIN entre Cgo. Brochero y Bv. Urquiza – LUIS R. GARCÍA entre Congreso y Bv. Urquiza –CASEROS entre Cgo. Brochero y Bv. Urquiza – RIVADAVIA entre Congreso y Bv. Urquiza – MAIPÚ entre Congreso y Dean Funes –CHUBUT entre Florida y Pje. Vicente Pucheta –ENTRE RÍOS entre Congreso y Vélez Sarsfield–NICOLÁS AVELLANEDA entre Tte. Coronel y San Martín – BELISARIO ROLDÁN entre Tte. Coronel y Caseros –TTE. ALESSO entre Mendoza y Tte. Coronel – CONGRESO entre Tte. Coronel y 25 de Mayo – PJE. VICENTE PUCHETA entre Luis R. García y Entre Ríos –DEÁN FUNES entre Moisés Quinteros y Maipú –FLORIDA, OBISPO REGINALDO TORO, CÓRDOBA, BELGRANO, 9 DE JULIO Y VELEZ SARSFIELD entre Moisés Quinteros y Roque S. Peña-



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa

## CONCEJO DELIBERANTE

SARMIENTO entre Moisés Quinteros y San Martín– PJE. CARLOS LORENZO entre Caseros y Rivadavia – PJA. COLÓN entre Rivadavia y Roque Sáenz Peña.

### ZONA "A2":

MITRE entre R. S. Castillo y Florida / entre Córdoba y Vélez Sarsfield (lado sur) / entre Vélez Sarsfield y Bv. Urquiza–RAMÓN S. CASTILLO entre Mitre y Moisés Quinteros –LAS HERAS entre Tte. Alessio y Obispo Reginaldo Toro – LUIS PEÑA entre Moisés Quinteros y Las Heras –TIERRA DEL FUEGO entre Las Heras y José E. Uriburu - JOSÉ E. URIBURU entre Moisés Quinteros y Entre Ríos – CHACABUOCO entre Florida y Obispo Reginaldo Toro–CATAMARCA entre Tte. Alessio y Belisario Roldán– LA PAMPA entre Córdoba y Vélez Sarsfield – FORMOSA entre V. Sarsfield y Deán Funes – JUJUY entre Belgrano y Sarmiento –AGUSTIN P. JUSTO entre La Pampa y Mitre –VELEZ SARFIELD entre Roque S. Peña y 25 de Mayo – CÓRDOBA entre La Pampa y Moisés Quinteros / entre Roque S. Peña y 25 de Mayo –VELÉZ SARFIELD Y SARMIENTO entre La Pampa y Mitre–BELGRANO entre La Pampa y Moisés Quinteros– 9 DE JULIO Entre La Pampa y Moisés Quinteros - ROQUE S. PEÑA entre Congreso y Bv. Urquiza– FLORIDA entre Roque Sáenz Peña y Pte. Illia / entre Moisés Quinteros y Mitre –DEÁN FUNES entre Maipú y Roque s. Peña / entre La Pampa y Moisés Quinteros/ (Lado Este) entre Pje. Independencia y 25 de Mayo– PJE. INDEPENDENCIA entre Deán Funes y 25 de mayo– 25 DE MAYO entre Deán Funes y Pje. Independencia –BV. URQUIZA entre Moisés Quinteros y Roque S. Peña –25 DE MAYO entre Urquiza y Roque s. Peña–V.G.M. EDGAR M. CARNERO (Lado sur) entre Urquiza y Malvinas Argentinas– PJE. 2 DE ABRIL (Lado este) VICTORINO DE LA PLAZA entre congreso y M. J. Celman– BELISARIO ROLDAN entre Victorino de la Plaza y Tte. Coronel OBISPO REGINALDO TORO entre Moisés Quinteros y Mitre. – RIVADAVIA entre Canónigo Brochero y Congreso / entre Bv. Urquiza y Manuel Quintana–PTE. ILLIA entre Pje. Colón y Florida. –PTE PERON Y AMADEO SABATINI entre Santiago del Estero y Pje. Colón. – FIGUEROA ALCORTA entre Santiago del Estero y Vélez Sarsfield. –SANTIAGO DEL ESTERO entre Figueroa Alcorta y Pte. Illia. –PJE. COLÓN entre Figueroa Alcorta y 25 de Mayo – MISIONES entre Deán Funes y Bv. Urquiza – MAIPÚ entre Deán Funes y Manuel Quintana – CASEROS entre Bv. Urquiza y Manuel Quintana.

### ZONA "A3":

MITRE entre Florida y Córdoba / lado norte entre Córdoba y Vélez Sarsfield – FLORIDA entre La Pampa y Mitre / entre Pte. Illia y Congreso– OBISPO REGINALDO TORO entre La Pampa y Mitre–VELEZ SARFIELD entre Mitre y Moisés Quinteros–9 DE JULIO entre Roque S. Peña y 25 de Mayo– DEAN FUNES entre Roque S. Peña y 25 de Mayo (lado oeste)– SARMIENTO entre Mitre y Moisés Quinteros – BV. URQUIZA entre Mitre y Moisés Quinteros / entre Roque S. Peña y 25 de Mayo –LUIS R. GARCIA Y SAN MARTIN entre Urquiza y Costanera – CASEROS entre Manuel Quintana y Costanera – RIVADAVIA entre Manuel Quintana y Costanera– MAIPÚ Manuel Quintana y 25 de Mayo / entre Canónigo Brochero y Congreso– MANUEL QUINTANA entre Caseros y Maipú – CARLOS PELLEGRINI entre Caseros y 25 de mayo – ROQUE S. PEÑA entre Canónigo Brochero y Congreso /Urquiza y 25 de Mayo –JULIO A. ROCA entre Cgo. Brochero y 25 de Mayo – FIGUEROA ALCORTA entre Congreso y Santiago del Estero –25 DE MAYO entre Congreso y Costanera– SANTIAGO DEL ESTERO entre Pte. Illia y 25 de Mayo –BELGRANO entre Roque S. Peña y 25 de Mayo – MARCELO T. DE ALVEAR entre Julio A. Roca y 25 de Mayo – SANTIAGO DERQUI entre Roque S. Peña y Julio A. Roca – NEUQUÉN Y RÍO NEGRO entre Roberto M. Ortiz y M. J. Celman – BELISARIO ROLDÁN entre Caseros y Maipú SALTA entre Cgo. Brochero y Roberto M. Ortiz –MENDOZA entre Cgo. Brochero y Tte. Alessio –VICTORINO DE LA PLAZA entre M. J. Celman y Cgo. Brochero– MIGUEL JUAREZ CELMAN entre Neuquén y Tte. Coronel – ROBERTO M. ORTIZ entre



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa

## CONCEJO DELIBERANTE

Neuquén y Victorino de la Plaza – CGO. BROCHERO entre Salta y Julio a. Roca–LA PAMPA: entre Vélez Sarsfield y Sarmiento / entre Florida y Córdoba.– BV. LOS ESPINILLOS Y BV. LOS ALGARROBOS entre La Pampa y Camilo Nicollí. – CAMILO NICOLLI entre Florida y Córdoba. – INT. A. Z. MILQUEVICH entre Sarmiento y Costanera. – JUAN A. HEMGREN entre Milquevich y Costanera.

ZONA "A4"

MARIANO MORENO

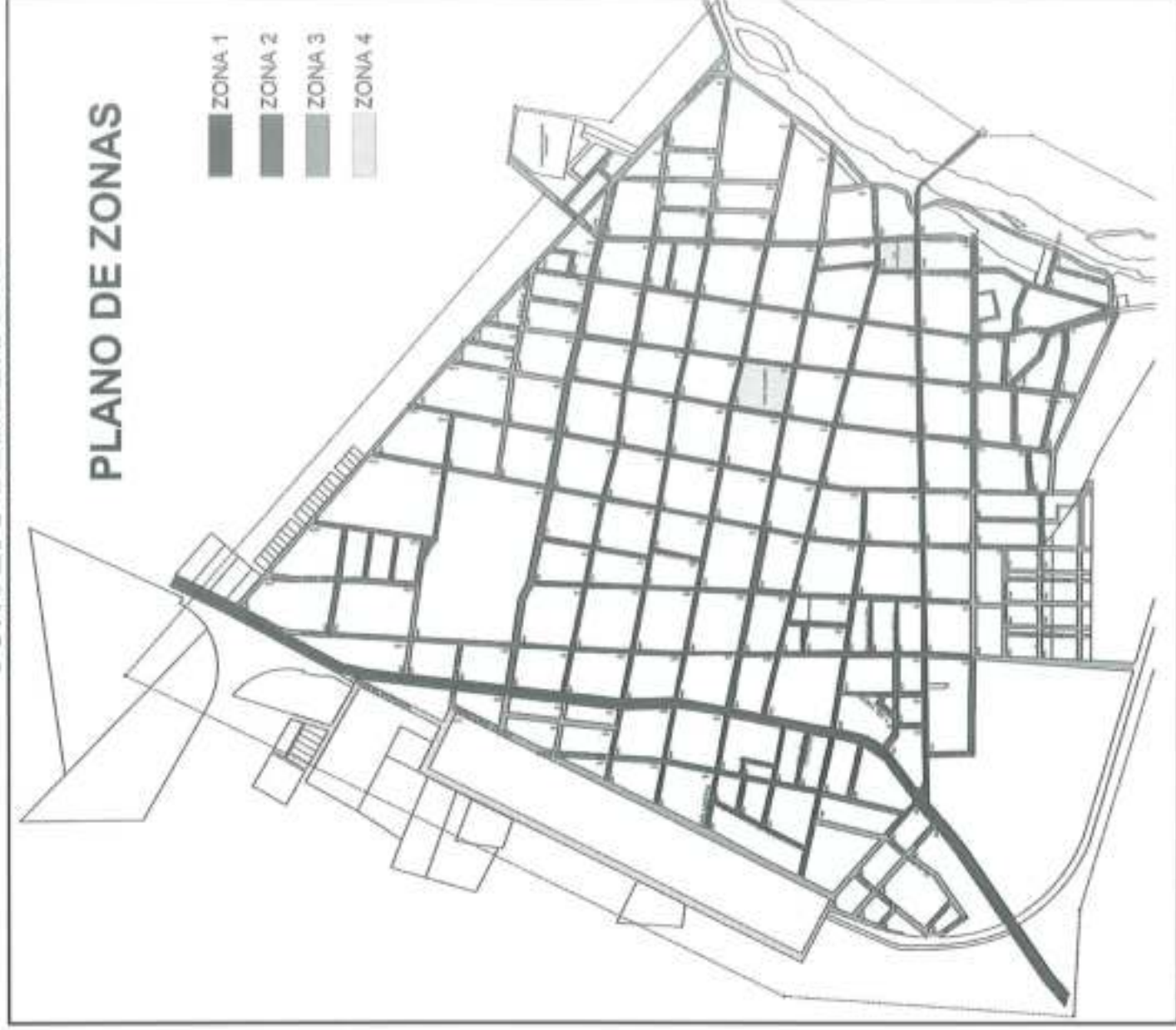


Municipalidad de  
Villa Santa Rosa

## CONCEJO DELIBERANTE

### PLANO DE ZONAS

- ZONA 1
- ZONA 2
- ZONA 3
- ZONA 4





## CONCEJO DELIBERANTE

### 1.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

1.2.1. El pago del tributo establecido en el presente Capítulo podrá efectuarse al **CONTADO** con un descuento del 10% (diez por ciento) o en pago financiado de 12 (doce) cuotas mensuales equivalentes cada una a la doceava parte del total anual resultante, siendo sus vencimientos los detallados en la tabla correspondiente al punto 1.2.2.  
Las cuotas serán determinadas de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1.4 de la presente Ordenanza.

1.2.2. Fijense las siguientes fechas de vencimiento para cada una de las cuotas u opción anual:

| Contado (10% desc.) | 15 de febrero del 2.024    |
|---------------------|----------------------------|
| 1ra. Cuota          | 15 de febrero del 2.024    |
| 2da. Cuota          | 15 de marzo del 2.024      |
| 3ra. Cuota          | 15 de abril del 2.024      |
| 4ta. Cuota          | 15 de mayo del 2.024       |
| 5ta. Cuota          | 18 de junio del 2.024      |
| 6ta. Cuota          | 15 de julio del 2.024      |
| 7ma. Cuota          | 15 de agosto del 2.024     |
| 8va. Cuota          | 16 de septiembre del 2.024 |
| 9na. Cuota          | 15 de octubre del 2.024    |
| 10ma. Cuota         | 15 de noviembre del 2.024  |
| 11va. Cuota         | 15 de diciembre del 2.024  |
| 12va. Cuota         | 15 de enero del 2.025      |

1.2.2.1. Los contribuyentes que comiencen a abonar en cuotas podrán cancelar en cualquier momento el saldo anual al valor vigente en el momento de su pago.

1.2.2.2. En todos los casos si el día de vencimiento fuese inhábil, el mismo se trasladará al primer día hábil siguiente.

1.2.3. Las tasas mínimas a tributar en el año 2.024 por cada inmueble conforme a las zonas dispuestas en el punto 1.1.1., serán las siguientes:

| ZONAS | PARCELAS EDIFICADAS | PARCELAS BALDIAS |
|-------|---------------------|------------------|
| "A 1" | \$ 10.248,00        | \$ 29.000,00     |
| "A 2" | \$ 8.568,00         | \$ 22.800,00     |
| "A 3" | \$ 5.376,00         | \$ 14.800,00     |
| "A 4" | \$ 4.032,00         | \$ 10.400,00     |



## CONCEJO DELIBERANTE

- 1.2.4.** Fijese la contribución mínima establecida en el Art. N° 101 de la Ordenanza General Impositiva para los terrenos ubicados en zonas suburbanas o rurales, un valor por metro lineal y por año \_\_ \$ 234,80
- 1.2.5.** Fijese en un cincuenta por ciento (50%) sobre el importe anual resultante, la contribución por cada una y a partir de la segunda unidad habitacional prevista en el Art. N° 109 de la Ordenanza General Impositiva.
- 1.2.6.** Fijese en un cincuenta por ciento (50%) la reducción a que se refiere el Art. N° 110 de la Ordenanza General Impositiva.
- 1.2.7.** Las reducciones y bonificaciones a que se refiere la Ordenanza General Impositiva, en su Art. N° 117, serán las siguientes:
- 1.2.7.1.** Del cincuenta por ciento (50%) para lo establecido en los incisos a) y b).
- 1.2.7.2.** Del cien por cien (100%) para lo establecido en el inciso d).
- 1.2.8.** A los fines de aplicación del Art. N° 117, inc. c), cuando la actividad Comercial, Industrial o de Servicios que se desarrolle en el inmueble, le corresponda tributar mínimos fijados en el punto 2.2.1 o inferiores de la presente Ordenanza, la misma no afectará el descuento a Jubilados y/o Pensionados.
- 1.2.9.** Las contribuciones adeudadas total o parcialmente al 31 de diciembre de 2.024 serán unificadas a esa fecha aplicando los recargos resarcitorios fijados en la Ordenanza Tarifaria. La unificación operará efectivamente a partir de la caducidad de los vencimientos de los comprobantes emitidos correspondiente al último período de 2.024.
- 1.2.10.** Las bonificaciones y reducciones que se refiere el inciso f) del Art. N° 117 de la Ordenanza General Impositiva, serán las siguientes:
- a) Para los comprendidos en los apartados f.1.) y f.3.) eximición del cien por cien (100%).
  - b) Para los comprendidos en el apartado f.2.) bonificación del cincuenta por ciento (50%).





## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO II - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

#### 2.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

2.1.1. De acuerdo a lo establecido en el Art. N° 167 de la Ordenanza General Impositiva, fijese en el seis coma cinco por mil (6,5%), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el punto siguiente y los que se encuentran inscriptos dentro de la categoría Monotributo.

2.1.2. Las alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el siguiente punto.

#### 2.1.2.1. PRIMARIAS.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN  | ALÍCUOTA |
|---------|--|----------|
| 1100011 | Cultivos de cereales.  | 2,6%a    |
| 1100012 | Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero.           | 2,6%a    |
| 1100013 | Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias.   | 2,6%a    |
| 1100014 | Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.           | 2,6%a    |
| 1100021 | Cría, invernada y engorde de ganado bovino.  | 2,6%a    |
| 1100022 | Cría de ganado ovino.  | 2,6%a    |
| 1100023 | Cría de ganado porcino.  | 2,6%a    |
| 1100024 | Cría de ganado equino.   | 2,6%a    |
| 1100025 | Cría de ganado caprino.  | 2,6%a    |
| 1100026 | Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.                                      | 2,6%a    |
| 1100030 | Cría de ganado no clasificado en otra parte.   | 2,6%a    |
| 1100031 | Cría de aves de corral.  | 2,6%a    |
| 1100032 | Producción de huevos.  | 2,6%a    |
| 1100041 | Apicultura.  | 2,6%a    |
| 1100051 | Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte. | 2,6%a    |
| 1200010 | Explotación de viveros forestales.   | 2,6%a    |
| 1200020 | Extracción de productos forestales.  | 2,6%a    |
| 1300000 | Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.                                   | 2,6%a    |
| 1400010 | Pesca y recolección de productos acuáticos.  | 2,6%a    |
| 1400020 | Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos.                | 2,6%a    |
| 2100010 | Extracción y aglomeración de carbón de piedra.   | 2,6%a    |
| 2100020 | Extracción y aglomeración de lignito.  | 2,6%a    |
| 2100030 | Extracción y aglomeración de turba.  | 2,6%a    |
| 2200010 | Extracción de minerales metalíferos ferrosos.  | 2,6%a    |
| 2200020 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.   | 2,6%a    |
| 2200030 | Extracción de minerales de uranio y torio.   | 2,6%a    |
| 2300010 | Extracción de petróleo crudo y gas natural.  | 2,6%a    |
| 2400020 | Extracción de rocas ornamentales.  | 2,6%a    |
| 2900010 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.                    | 2,6%a    |
| 2900020 | Extracción de sal.   | 2,6%a    |
| 2900030 | Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte.                           | 2,6%a    |



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa

## CONCEJO DELIBERANTE

### 2.1.2.2. INDUSTRIAS.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 3100001 | Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin excepciones).   | 3.9%     |
| 3100002 | Elaboración de sopas y concentrados.  | 3.9%     |
| 3100003 | Elaboración de fambres y embutidos.   | 3.9%     |
| 3100004 | Producción y procesamiento de carne de aves.  | 3.9%     |
| 3100005 | Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.                                    | 3.9%     |
| 3100006 | Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.   | 3.9%     |
| 3100011 | Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.  | 3.9%     |
| 3100012 | Elaboración de helados.   | 3.9%     |
| 3100013 | Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.   | 3.9%     |
| 3100021 | Molienda de trigo.  | 3.9%     |
| 3100022 | Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos.                             | 3.9%     |
| 3100027 | Elaboración de pastas alimenticias frescas.   | 3.9%     |
| 3100028 | Elaboración de pastas alimenticias secas.   | 3.9%     |
| 3100031 | Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)   | 3.9%     |
| 3100032 | Molienda de yerba mate.   | 3.9%     |
| 3100033 | Elaboración de concentrados de café, té y mate.   | 3.9%     |
| 3100034 | Tostados, torrado y molienda de café y especias.  | 3.9%     |
| 3100035 | Preparación de hojas de té.   | 3.9%     |
| 3100036 | Selección y tostado de maní.  | 3.9%     |
| 3100041 | Elab. de pescados, moluscos, crustáceos y otros prod. de pescados.  | 3.9%     |
| 3100042 | Elaboración de harina de pescado.   | 3.9%     |
| 3100043 | Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.   | 3.9%     |
| 3100044 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.) | 3.9%     |
| 3100045 | Elaboración de alimentos para animales.   | 3.9%     |
| 3100051 | Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)       | 3.9%     |
| 3100052 | Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo).   | 3.9%     |
| 3100061 | Elaboración de hielo.   | 3.9%     |
| 3100071 | Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte.   | 3.9%     |
| 3100081 | Destilación de alcohol etílico.   | 3.9%     |
| 3100082 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.  | 3.9%     |
| 3100083 | Elaboración de vinos.   | 3.9%     |
| 3100084 | Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.                                  | 3.9%     |
| 3100085 | Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.  | 3.9%     |
| 3100088 | Elaboración de soda y aguas.  | 3.9%     |
| 3100089 | Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.  | 3.9%     |
| 3100090 | Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.                                       | 3.9%     |
| 3100091 | Preparación de hojas de tabaco.   | 3.9%     |
| 3100092 | Elaboración de cigarrillos.   | 3.9%     |
| 3100099 | Elaboración de otros productos de tabaco.   | 3.9%     |
| 3200001 | Preparación de fibras de algodón.   | 3.9%     |
| 3200002 | Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).   | 3.9%     |
| 3200003 | Lavaderos de lana.  | 3.9%     |
| 3200004 | Hilados de fibras textiles. Hilanderías.  | 3.9%     |
| 3200005 | Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto.   | 3.9%     |
| 3200006 | Tejido de fibras textiles. Tejedurías.  | 3.9%     |
| 3200010 | Fabricación de productos de tejeduría no clasificada en otra parte.   | 3.9%     |
| 3200011 | Confeción de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.   | 3.9%     |
| 3200012 | Confeción de bolsas de materiales textiles para productos a granel.   | 3.9%     |
| 3200013 | Confeción de artículos de lana y sucedáneos de lana.  | 3.9%     |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |  |                 |
|---------------|--|-----------------|
| 3200014       | Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.  | 3,9%            |
| 3200020       | Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).                     | 3,9%            |
| 3200021       | Fabricación de tejidos y artículos de punto.   | 3,9%            |
| 3200022       | Acabados de tejidos de punto.  | 3,9%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>   | <b>ALICUOTA</b> |
| 3200023       | Fabricación de medias.   | 3,9%            |
| 3200024       | Fabricación de alfombras y tapices.  | 3,9%            |
| 3200025       | Cordelería.  | 3,9%            |
| 3200030       | Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.   | 3,9%            |
| 3200031       | Confección de camisas (excepto de trabajo).  | 3,9%            |
| 3200032       | Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables).                      | 3,9%            |
| 3200033       | Confección de prendas de vestir de piel.   | 3,9%            |
| 3200034       | Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.   | 3,9%            |
| 3200035       | Confección de impermeables y pilotos.  | 3,9%            |
| 3200036       | Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.              | 3,9%            |
| 3200041       | Curliembres.   | 3,9%            |
| 3200042       | Saladeros y peladeros de cueros.   | 3,9%            |
| 3200043       | Preparación de tejido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir).         | 3,9%            |
| 3200044       | Fabricación de bolsos y valijas.   | 3,9%            |
| 3200045       | Fabricación de carteras para mujer.  | 3,9%            |
| 3200050       | Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzados y prendas de vestir). | 3,9%            |
| 3200051       | Fabricación de calzados de cuero, excepto el ortopédico.   | 3,9%            |
| 3200052       | Fabricación de calzados de tela, caucho y/o material sintético.  | 3,9%            |
| 3200053       | Fabricación de calzados de seguridad.  | 3,9%            |
| 3200054       | Fabricación de partes de calzados.   | 3,9%            |
| 3200060       | Otros calzados no clasificados en otra parte.  | 3,9%            |
| 3300001       | Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.  | 3,9%            |
| 3300002       | Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.).   | 3,9%            |
| 3300003       | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.                                  | 3,9%            |
| 3300004       | Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera.                                       | 3,9%            |
| 3300005       | Maderas terciadas y aglomerados.   | 3,9%            |
| 3300006       | Fabricación de hojas de madera laminadas.  | 3,9%            |
| 3300007       | Fabricación de envases de madera.  | 3,9%            |
| 3300008       | Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.  | 3,9%            |
| 3300009       | Fabricación de ataúdes.  | 3,9%            |
| 3300015       | Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.                                      | 3,9%            |
| 3400001       | Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.                                 | 3,9%            |
| 3400001       | Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.   | 3,9%            |
| 3400002       | Fabricación de papel y cartón.   | 3,9%            |
| 3400003       | Fabricación de envases de papel y cartón.  | 3,9%            |
| 3400010       | Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.                      | 3,9%            |
| 3400011       | Imprenta y encuadernación.   | 3,9%            |
| 3400012       | Impresión de diarios y revistas.   | 3,9%            |
| 3400020       | Electrotipía y otros servicios relacionados con la imprenta.   | 3,9%            |
| 3400021       | Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.   | 3,9%            |
| 3400022       | Edición de periódicos y revistas.  | 3,9%            |
| 3400029       | Otras publicaciones periódicas.  | 3,9%            |
| 3400031       | Edición de grabaciones sonoras.  | 3,9%            |
| 3400032       | Reproducción de grabaciones, excepto Código 8410010  | 3,9%            |
| 3500001       | Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).                 | 3,9%            |
| 3500002       | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.   | 3,9%            |
| 3500003       | Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético.                                       | 3,9%            |
| 3500004       | Fabricación de resinas sintéticas.   | 3,9%            |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |  |                 |
|---------------|--|-----------------|
| 3500005       | Fabricación de fibras manufacturadas no textiles.  | 3.9%            |
| 3500006       | Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas).  | 3.9%            |
| 3500007       | Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.   | 3.9%            |
| 3500008       | Fabricación de otros productos de revestimientos.  | 3.9%            |
| 3500011       | Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.   | 3.9%            |
| 3500012       | Fabricación de medicamentos de uso veterinario.  | 3.9%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>   | <b>ALICUOTA</b> |
| 3500013       | Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos.  | 3.9%            |
| 3500014       | Producción de aceites esenciales en general.   | 3.9%            |
| 3500015       | Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.  | 3.9%            |
| 3500016       | Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.  | 3.9%            |
| 3500021       | Fabricación de agua lavandina.   | 3.9%            |
| 3500022       | Fabricación de tinta para imprenta.  | 3.9%            |
| 3500023       | Fabricación de fosforos.   | 3.9%            |
| 3500024       | Fabricación de explosivos.   | 3.9%            |
| 3500030       | Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.).   | 3.9%            |
| 3500031       | Elaboración de productos derivados del carbón.   | 3.9%            |
| 3500035       | Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).                    | 3.9%            |
| 3500041       | Fabricación de cámaras y cubiertas.  | 3.9%            |
| 3500042       | Recauchale y vulcanización de cubiertas.   | 3.9%            |
| 3500050       | Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.  | 3.9%            |
| 3500051       | Fabricación de productos plástico, excepto muebles.  | 3.9%            |
| 3600001       | Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.   | 3.9%            |
| 3600005       | Fabricación de productos de cerámica refractaria.  | 3.9%            |
| 3600006       | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.  | 3.9%            |
| 3600011       | Fabricación de vidrio y productos de vidrio.   | 3.9%            |
| 3600021       | Elaboración de cemento.  | 3.9%            |
| 3600022       | Elaboración de cal.  | 3.9%            |
| 3600023       | Elaboración de yeso.   | 3.9%            |
| 3600024       | Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaico.  | 3.9%            |
| 3600025       | Fabricación de mosaicos.   | 3.9%            |
| 3600026       | Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón.   | 3.9%            |
| 3600031       | Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granito, etc).  | 3.9%            |
| 3600046       | Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.   | 3.9%            |
| 3600100       | Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.   | 3.9%            |
| 3700001       | Industrias metálicas básicas de hierro y acero.  | 3.9%            |
| 3700002       | Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.   | 3.9%            |
| 3700003       | Fundición de hierro y acero.   | 3.9%            |
| 3700004       | Fundición de metales no ferrosos.  | 3.9%            |
| 3800001       | Fabricación de productos metálicos para uso estructural.   | 3.9%            |
| 3800002       | Fabricación de productos de carpintería metálica.  | 3.9%            |
| 3800003       | Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia.   | 3.9%            |
| 3800004       | Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contratación. | 3.9%            |
| 3800005       | Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.   | 3.9%            |
| 3800006       | Fabricación de clavos y productos de buhonería.  | 3.9%            |
| 3800007       | Fabricación de envases de hojalata.  | 3.9%            |
| 3800008       | Fabricación de tejidos de alambre.   | 3.9%            |
| 3800009       | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.  | 3.9%            |
| 3800010       | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.                                       | 3.9%            |
| 3800020       | Fabricación de otros productos elaborados de metal.  | 3.9%            |
| 3800021       | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.                               | 3.9%            |
| 3800022       | Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.   | 3.9%            |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |  |                 |
|---------------|--|-----------------|
| 3800023       | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.  | 3,9%            |
| 3800024       | Fabricación de hornos, hogares y quemadores.   | 3,9%            |
| 3800025       | Fabricación de equipo de elevación y manipulación.   | 3,9%            |
| 3800030       | Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso general.  | 3,9%            |
| 3800031       | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.   | 3,9%            |
| 3800032       | Fabricación de máquinas herramientas.  | 3,9%            |
| 3800033       | Fabricación de maquinaria metalúrgica.   | 3,9%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>   | <b>ALICUOTA</b> |
| 3800034       | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.  | 3,9%            |
| 3800035       | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.  | 3,9%            |
| 3800036       | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir de cuero.                                       | 3,9%            |
| 3800037       | Fabricación de armas y municiones.   | 3,9%            |
| 3800040       | Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial.  | 3,9%            |
| 3800045       | Fabricación de aparatos de uso doméstico.  | 3,9%            |
| 3800055       | Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.  | 3,9%            |
| 3800061       | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.  | 3,9%            |
| 3800062       | Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica.  | 3,9%            |
| 3800063       | Fabricación de hilos y cables aislados.  | 3,9%            |
| 3800064       | Fabricación de acumuladores de pilas y baterías primarias.   | 3,9%            |
| 3800065       | Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.  | 3,9%            |
| 3800071       | Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos.  | 3,9%            |
| 3800072       | Fabricación de transmisores de radio y televisión y aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.                                    | 3,9%            |
| 3800073       | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.           | 3,9%            |
| 3800074       | Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos no clasificados en otra parte.  | 3,9%            |
| 3800081       | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.   | 3,9%            |
| 3800082       | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de proceso. | 3,9%            |
| 3800083       | Fabricación de equipo de control de proceso industrial.  | 3,9%            |
| 3800084       | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.  | 3,9%            |
| 3800085       | Fabricación de relojes.  | 3,9%            |
| 3800086       | Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte.  | 3,9%            |
| 3800089       | Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).  | 3,8%            |
| 3800090       | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques.                                       | 3,9%            |
| 3800091       | Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores).                | 3,9%            |
| 3800092       | Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).                                      | 3,8%            |
| 3800093       | Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.  | 3,8%            |
| 3800094       | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.  | 3,9%            |
| 3800095       | Fabricación de aeronaves y naves especiales.   | 3,9%            |
| 3800096       | Fabricación de motocicletas y similares.   | 3,9%            |
| 3800097       | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos.  | 3,9%            |
| 3800099       | Fabricación de otros tipos de equipos de transporte no clasificados en otra parte.   | 3,8%            |
| 3900012       | Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.  | 3,8%            |
| 3900021       | Fabricación de somier y colchones.   | 3,8%            |
| 3900031       | Fabricación de joyas y artículos conexos.  | 3,9%            |
| 3900041       | Fabricación de instrumentos de música.   | 3,9%            |
| 3900051       | Fabricación de artículos de deportes.  | 3,8%            |
| 3900061       | Fabricación de juegos y juguetes.  | 3,9%            |
| 3900071       | Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.  | 3,9%            |
| 3900075       | Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.   | 3,9%            |



## CONCEJO DELIBERANTE

|         |  |      |
|---------|--|------|
| 3900061 | Elaboración de combustible nuclear.                            | 3.9% |
| 3900091 | Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte. | 3.9% |

### 2.1.2.3. CONSTRUCCIÓN.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 4000011 | Demolición y voladuras de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de sus estructuras demolidas).               | 6.5%     |
| 4000012 | Perforación y sondeos (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo) | 6.5%     |
| 4000019 | Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasif. en otra parte.   | 6.5%     |
| 4000021 | Construcción y reformas de edificios residenciales.   | 6.5%     |
| 4000022 | Construcción y reformas de edificios no residenciales.  | 6.5%     |
| 4000023 | Instal., sin fabric. de estructuras premold. O prefab., sin distinción de material.   | 6.5%     |
| 4000024 | Construcción, reforma y preparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.).                   | 6.5%     |
| 4000025 | Construcción de, reforma y preparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.).           | 6.5%     |
| 4000026 | Construcción, reforma y preparación de redes de electricidad, gas, agua de telecomunicaciones y otros servicios                           | 6.5%     |
| 4000027 | Perforación de pozos de agua.   | 6.5%     |
| 4000028 | Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte.  | 6.5%     |
| 4000029 | Obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.  | 6.5%     |
| 4000031 | Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones.                       | 6.5%     |
| 4000041 | Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones).                 | 6.5%     |

### 2.1.2.4. ELECTRICIDAD Y GAS.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 5100000 | Suministro de electricidad y gas a excepción de los casos que se especifican a continuación (códigos 5200000, 5300000 y 5400000). | 6.5%     |
| 5100001 | Suministro de energía eléctrica a empresas industriales.  | 6.5%     |
| 5200000 | Suministros de electricidad y gas a cooperativas de usuarios.   | 6.5%     |
| 5300000 | Suministros de electricidad y gas a consumos residenciales.   | 6.5%     |
| 5400000 | Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica.                                    | 6.5%     |

### 2.1.2.5. COMERCIALES.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 6110001 | Venta de materias primas agrícolas.   | 6.5%     |
| 6110011 | Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.                                | 6.5%     |
| 6110021 | Venta de materias primas de selvicultura.   | 6.5%     |
| 6110031 | Venta de productos de pesca.  | 6.5%     |
| 6110041 | Venta de productos de minería.  | 6.5%     |
| 6110100 | Venta de semillas.  | 6.5%     |
| 6120010 | Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 6190400.            | 6.5%     |
| 6120020 | Vta. de carnes rojas, menudencias, chacinados frescos, prod.de granja y de la caza. | 6.5%     |
| 6120030 | Venta de pescados.  | 6.5%     |
| 6120040 | Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.                                    | 6.5%     |
| 6120050 | Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.                             | 6.5%     |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |  |                 |
|---------------|--|-----------------|
| 6120060       | Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.   | 6.5%            |
| 6120070       | Venta de bebidas.  | 6.5%            |
| 6120100       | Tabaco, cigarrillos y cigarros.  | 10.4%           |
| 6130010       | Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, tops blanca, etc.).    | 6.5%            |
| 6130020       | Venta de prendas y accesorios de vestir.   | 6.5%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCION</b>   | <b>ALICUOTA</b> |
| 6130030       | Venta de calzados, excepto el ortopédico.  | 6.5%            |
| 6130040       | Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.   | 6.5%            |
| 6140011       | Venta de libros, revistas y diarios.   | 6.5%            |
| 6140021       | Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.   | 6.5%            |
| 6140031       | Venta de artículos de librería.  | 6.5%            |
| 6150010       | Venta de cámaras y cubiertas.  | 6.5%            |
| 6150011       | Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.  | 6.5%            |
| 6150020       | Venta de aceites y lubricantes.  | 6.5%            |
| 6150030       | Venta de productos derivados del plástico.   | 6.5%            |
| 6150040       | Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte   | 6.5%            |
| 6150100       | Combustibles líquidos y gas natural comprimido.  | 6.5%            |
| 6150200       | Agroquímicos y fertilizantes.  | 3.9%            |
| 6150300       | Medicamentos para uso humano.  | 6.5%            |
| 6160011       | Venta de artículos para el hogar.  | 6.5%            |
| 6160021       | Venta de aberturas.  | 6.5%            |
| 6160022       | Venta de artículos de ferretería.  | 6.5%            |
| 6160023       | Venta de pinturas y productos conexos.   | 6.5%            |
| 6160051       | Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte.  | 6.5%            |
| 6170000       | Metales, excluidas maquinarias.  | 6.5%            |
| 6180011       | Venta de vehículos automotores, motos y similares.   | 6.5%            |
| 6180012       | Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.  | 6.5%            |
| 6180031       | Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.   | 6.5%            |
| 6180033       | Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.   | 6.5%            |
| 6180039       | Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.  | 6.5%            |
| 6180051       | Venta de máquinas-herramientas de uso general.   | 6.5%            |
| 6190010       | Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.  | 6.5%            |
| 6190020       | Venta al por mayor de cristales y espejos.   | 6.5%            |
| 6190030       | Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.   | 6.5%            |
| 6190040       | Venta al por mayor de muebles.   | 6.5%            |
| 6190090       | Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.   | 6.5%            |
| 6190300       | Coop. o secciones referidas en el apartado c), inciso 5) del Art. 42 de la Ley N° 20.337   | 6.5%            |
| 6190400       | Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin edulcorantes, para reventa en su mismo estado.   | 6.5%            |
| 6210001       | Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.  | 6.5%            |
| 6210002       | Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.  | 6.5%            |
| 6210001       | Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.   | 6.5%            |
| 6210007       | Venta al por menor en kioscos, polimuros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados. | 6.5%            |
| 6210011       | Venta al por menor de productos de almacén, flambrea.  | 6.5%            |
| 6210012       | Venta al por menor de productos dietéticos.  | 6.5%            |
| 6210013       | Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.  | 6.5%            |
| 6210014       | Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.                              | 6.5%            |
| 6210015       | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.  | 6.5%            |
| 6210016       | Venta al por menor de pan y productos de panadería.  | 6.5%            |
| 6210017       | Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.   | 6.5%            |
| 6210018       | Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.  | 6.5%            |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |  |                 |
|---------------|--|-----------------|
| 6210019       | Venta al por menor de bebidas.   | 6.5%            |
| 6210025       | Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.                                    | 6.5%            |
| 6210100       | Tabaco, cigarrillos y cigarras.  | 10.4%           |
| 6220001       | Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.  | 6.5%            |
| 6220009       | Venta al por menor de art.textiles no clasif. en otra parte, excepto prendas de vestir.  | 6.5%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCION</b>   | <b>ALICUOTA</b> |
| 6220011       | Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas de dormir y para la playa.  | 6.5%            |
| 6220012       | Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.   | 6.5%            |
| 6220013       | Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.   | 6.5%            |
| 6220014       | Venta al por menor de indumentaria deportiva.  | 6.5%            |
| 6220015       | Venta de prendas de vestir de piel y cuero.  | 6.5%            |
| 6220017       | Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificado en otra parte, excepto calzados, artículos de marroquinería, paraguas. | 6.5%            |
| 6220021       | Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.  | 6.5%            |
| 6220022       | Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.  | 6.5%            |
| 6220023       | Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.  | 6.5%            |
| 6220025       | Venta al por menor en grandes tiendas por rubros, sin predominio de productos alimenticios.  | 6.5%            |
| 6230001       | Venta al por menor de muebles, artículos de mimbra y corcho para el hogar.   | 6.5%            |
| 6230002       | Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo   | 6.5%            |
| 6230003       | Venta al por menor de artículos de bezar y menaje.   | 6.5%            |
| 6230004       | Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosén u otros combustibles.   | 6.5%            |
| 6230005       | Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video.                     | 6.5%            |
| 6230010       | Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.   | 6.5%            |
| 6240010       | Venta al por menor de libros y publicaciones.  | 6.5%            |
| 6240020       | Venta al por menor de diarios y revistas.  | 6.5%            |
| 6240030       | Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.   | 6.5%            |
| 6240032       | Venta al por menor de artículos de librería.   | 6.5%            |
| 6240040       | Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.   | 6.5%            |
| 6250010       | Venta al por menor de productos farmacéuticos.   | 6.5%            |
| 6250012       | Venta al por menor de productos de herboristería.  | 6.5%            |
| 6250020       | Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.  | 6.5%            |
| 6260010       | Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros.   | 6.5%            |
| 6270010       | Venta de vehículos automotores nuevos.   | 6.5%            |
| 6270030       | Venta de motocicletas y similares nuevas.  | 6.5%            |
| 6270040       | Venta de motocicletas y similares nuevas.  | 6.5%            |
| 6270050       | Venta de trailer y remolques.  | 6.5%            |
| 6270060       | Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.  | 6.5%            |
| 6270070       | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.                                      | 6.5%            |
| 6280010       | Expendio al público de combustibles líquidos.  | 6.5%            |
| 6280020       | Expendio al público de gas natural comprimido.   | 6.5%            |
| 6290001       | Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.  | 6.5%            |
| 6290002       | Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales).  | 6.5%            |
| 6290010       | Venta al por menor de materiales de construcción.  | 6.5%            |
| 6290011       | Venta al por menor de aberturas.   | 6.5%            |
| 6290012       | Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.  | 6.5%            |
| 6290013       | Venta al por menor de muebles, excepto el código 6230001   | 6.5%            |
| 6290014       | Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.   | 6.5%            |
| 6290015       | Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.                                 | 6.5%            |
| 6290016       | Venta al por menor de pinturas y productos conexos.  | 6.5%            |
| 6290017       | Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.  | 6.5%            |
| 6290018       | Venta al por menor de artículos de electricidad.   | 6.5%            |
| 6290019       | Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.   | 6.5%            |





## CONCEJO DELIBERANTE

|               |   |                 |
|---------------|---|-----------------|
| 6290020       | Venta al por menor de instrumental médico, odontológicos y artículos ortopédicos.           | 6.5%            |
| 6290021       | Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.                                     | 6.5%            |
| 6290031       | Venta al por menor de gas domiciliario a granel.  | 6.5%            |
| 6290032       | Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.                                       | 6.5%            |
| 6290033       | Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.                | 6.5%            |
| 6290041       | Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.                           | 6.5%            |
| 6290042       | Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.                                     | 6.5%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>ALICUOTA</b> |
| 6290051       | Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otro uso, excepto Indumentaria. | 6.5%            |
| 6290052       | Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.                                   | <b>ALICUOTA</b> |
| 6290053       | Venta al por menor de productos veterinarios y animales doméstico                           | 6.5%            |
| 6290061       | Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc. | 6.5%            |
| 6290062       | Venta al por menor de muebles usados.   | 6.5%            |
| 6290063       | Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.                                  | 6.5%            |
| 6290065       | Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.                 | 6.5%            |
| 6290065       | Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.                 | 6.5%            |
| 6290071       | Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.).       | 6.5%            |
| 6290075       | Venta al por menor de aceites y lubricantes.  | 6.5%            |
| 6290079       | Venta de inmuebles.   | 6.5%            |
| 6290089       | Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.                                   | 6.5%            |
| 6290100       | Acopiadores de productos agropecuarios.   | 6.5%            |
| 6290200       | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados                        | 3.9%            |
| 6290300       | Coop. o secciones referidas en el apartado c) inciso 5) del Art. 42 de la Ley 20.337        | 10.4%           |
| 6290400       | Agroquímicos y fertilizantes.   | 6.5%            |
|               |   | 3.9%            |

### 2.1.2.6. SERVICIOS.

#### a) RESTAURANTES, HOTELES.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 6310011 | Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador. | 6.5%     |
| 6310021 | Preparación y venta de comidas para llevar.   | 6.5%     |
| 6320011 | Servicios de alojamientos en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora.                    | 6.5%     |
| 6320021 | Servicios de alojamiento en camping.  | 6.5%     |
| 6320100 | Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.               | 3.9%     |

#### b) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN  | ALICUOTA |
|---------|--|----------|
| 7110010 | Servicio de transporte ferroviario de cargas, excepto código 71101   | 6.5%     |
| 7110020 | Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.   | 6.5%     |
| 7110030 | Servicio de transporte automotor de cargas, excepto código 71101   | 0.0%     |
| 7110040 | Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.   | 6.5%     |
| 7110045 | Servicio de mudanza (incluye guardamuebles).   | 6.5%     |
| 7110046 | Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.   | 6.5%     |
| 7110050 | Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (taxi, remis, transporte escolar, servicios ocasionales de transporte en ómnibus, etc). | 6.5%     |
| 7110050 | Transporte por tuberías.   | 6.5%     |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |   |                 |
|---------------|---|-----------------|
| 7110110       | Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural.                                   | 6.5%            |
| 7110120       | Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.                                     | 0.0%            |
| 7120000       | Transporte por agua.  | 6.5%            |
| 7130010       | Transporte regular por vía aérea.   | 6.5%            |
| 7130020       | Transporte no regular por vía aérea.  | 6.5%            |
| 7140010       | Manipulación de carga.  | 6.5%            |
| 7140030       | Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos.                                       | 6.5%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>ALICUOTA</b> |
| 7140040       | Servicios prestados por playas de estacionamiento.  | 6.5%            |
| 7140060       | Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.   | 6.5%            |
| 7140070       | Servicios complementarios para el transporte por agua.  | 6.5%            |
| 7140080       | Servicios complementarios para el transporte por aéreo.   | 6.5%            |
| 7140090       | Otras actividades de transporte complementarias.  | 6.5%            |
| 7140100       | Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.             | 10.4%           |
| 7140200       | Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.                | 10.4%           |
| 7200000       | Depósitos y almacenamiento.   | 6.5%            |
| 7300010       | Servicios de transmisión de radio y televisión.   | 6.5%            |
| 7300020       | Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.  | 6.5%            |
| 7300030       | Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificada en otra parte. | 6.5%            |
| 7300100       | Teléfono.   | 6.5%            |
| 7300200       | Correos.  | 6.5%            |

### c) SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN  | ALICUOTA |
|---------|--|----------|
| 8210010 | Enseñanza inicial y primaria.  | 6.5%     |
| 8210020 | Enseñanza secundaria de formación general.   | 6.5%     |
| 8210030 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.   | 6.5%     |
| 820040  | Enseñanza superior y formación de postgrado.   | 6.5%     |
| 8210050 | Enseñanza de adultos.  | 6.5%     |
| 8210090 | Otros tipos de enseñanzas.   | 6.5%     |
| 8220010 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías.                                 | 6.5%     |
| 8220020 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados. | 6.5%     |
| 8230010 | Servicios hospitalarios.   | 6.5%     |
| 8230020 | Servicios médicos.   | 6.5%     |
| 8230030 | Servicios odontológicos.   | 6.5%     |
| 8230040 | Otros servicios relacionados con la salud humana.  | 6.5%     |
| 8230050 | Servicios veterinarios.  | 6.5%     |
| 8240010 | Servicios sociales de atención a ancianos.   | 6.5%     |
| 8240020 | Servicios sociales de atención a personas minusválidas.  | 6.5%     |
| 8240030 | Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.).  | 6.5%     |
| 8240040 | Otras infraestructuras que prestan servicios de asistencia social.   | 6.5%     |
| 8250010 | Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores.  | 6.5%     |
| 8250020 | Actividades de organizaciones profesionales.   | 6.5%     |
| 8250030 | Actividades de sindicatos.   | 6.5%     |
| 8250040 | Ingresos de Entidades o Asociaciones comprendidas en la exención del Art. 178.   | 6.5%     |
| 8290010 | Servicios de organizaciones religiosas.  | 6.5%     |
| 8290020 | Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.     | 6.5%     |
| 8290110 | Fotocopias.  | 6.5%     |



## CONCEJO DELIBERANTE

|         |  |      |
|---------|--|------|
| 8290120 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.). | 6.5% |
| 8290121 | Alquiler de películas de video.  | 6.5% |
| 8290130 | Lavado y engrase de automotores.   | 6.5% |
| 8290140 | Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.  | 6.5% |
| 8290145 | Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.   | 6.5% |
| 8290147 | Administración de fondos para jubilaciones y pensiones.  | 6.5% |
| 8290150 | Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.  | 6.5% |

### d) SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 8310010 | Consultores en equipos de informática.  | 6.5%     |
| 8310020 | Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.                             | 6.5%     |
| 8310030 | Procesamiento de datos.   | 6.5%     |
| 8310040 | Actividades relacionadas con base de datos.   | 6.5%     |
| 8310090 | Otras actividades de informática.   | 6.5%     |
| 8320000 | Servicios jurídicos.  | 6.5%     |
| 8330000 | Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.   | 6.5%     |
| 8340010 | Alquiler de equipos de transporte.  | 6.5%     |
| 8340020 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.   | 6.5%     |
| 8340030 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios.                      | 6.5%     |
| 8340040 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras).  | 6.5%     |
| 8340060 | Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte.                                | 6.5%     |
| 8340070 | Alquileres por operarios de leasing.  | 6.5%     |
| 8390001 | Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, exc. Las activ. veterinarias.                                 | 6.5%     |
| 8390002 | Actividades de servicios forestales.  | 6.5%     |
| 8390003 | Actividades de servicios para la caza.  | 6.5%     |
| 8390004 | Actividades de servicios para la pesca.   | 6.5%     |
| 8390010 | Serv. relacionados con la extrac.de petróleo y gas prestados por 3º, excepto prospección.                     | 6.5%     |
| 8390020 | Actividades de servicios relacionados con la impresión.   | 6.5%     |
| 8390030 | Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública                                       | 6.5%     |
| 8390035 | Actividades de asesoramiento empresarial y en material de gestión.  | 6.5%     |
| 8390040 | Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.                      | 6.5%     |
| 8390042 | Ensayos y Análisis Técnicos.  | 6.5%     |
| 8390050 | Obtención y dotación de personal.   | 6.5%     |
| 8390060 | Actividades de investigación y seguridad.   | 6.5%     |
| 8390070 | Actividades de limpieza de edificios.   | 6.5%     |
| 8390080 | Actividades de envase y empaque.  | 6.5%     |
| 8390085 | Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.  | 6.5%     |
| 8390099 | Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.                                       | 6.5%     |
| 8390100 | Agencias o empresas de publicidad, diferencias entre precios de compra y venta y actividad de intermediación. | 10.4%    |
| 8390200 | Agencias o empresas de publicidad: servicios propios.   | 6.5%     |
| 8390300 | Publicidad callejera.   | 6.5%     |

### e) SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN  | ALICUOTA |
|---------|--|----------|
| 8410010 | Producción y distribución de filmes y videocintas. | 6.5%     |
| 8410020 | Exhibición de filmes y videocintas.                | 6.5%     |
| 8410030 | Actividades de producción para radio y televisión. | 6.5%     |



## CONCEJO DELIBERANTE

|               |   |                 |
|---------------|---|-----------------|
| 8420010       | Actividades de bibliotecas y archivos.  | 6.5%            |
| 8420011       | Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.   | 6.5%            |
| 8420012       | Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales.   | 6.5%            |
| 8420030       | Actividades de agencias de noticias.  | 6.5%            |
| 8420040       | Actividades de galerías de arte, excepto venta.   | 6.5%            |
| 8430000       | Explotación de juegos electrónicos.   | 6.5%            |
| 8490010       | Producción de espectáculos teatrales y musicales.   | 6.5%            |
| 8490011       | Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.). | 6.5%            |
| 8490012       | Serv. Conexos produc. de espect. teatro y musicales (incluye esc. ilum, sonido, etc.).  | 6.5%            |
| 8490020       | Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.).                                       | 6.5%            |
| <b>RUBROS</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>ALICUOTA</b> |
| 8490030       | Explotación de instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, etc.).   | 6.5%            |
| 8490031       | Promoción y producción de espectáculos deportivos.  | 6.5%            |
| 8490032       | Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deportes).      | 6.5%            |
| 8490040       | Serv. de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.  | 6.5%            |
| 8490041       | Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, Bowling, etc.).                                       | 6.5%            |
| 8490090       | Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte.  | 6.5%            |
| 8490100       | Boîtes, cabaret, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos cualesquiera sea la denominación utilizada.                        | 39%             |
| 8490200       | Confiterías bailables.  | 6.5%            |
| 8490300       | Agencias para la venta de apuestas de carreras de caballos con autorización.  | 6.5%            |

### f) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 8510010 | Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.                          | 6.5%     |
| 8510011 | Reparación de automóviles y sus partes integrantes.                                     | 6.5%     |
| 8510020 | Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.  | 6.5%     |
| 8510030 | Reparación de artículos eléctricos.   | 6.5%     |
| 8510031 | Reparación de joyas, relojes y fantasías.   | 6.5%     |
| 8510032 | Reparación y afinación de instrumentos musicales.                                       | 6.5%     |
| 8510033 | Compostura de calzados y artículos de marroquinería.                                    | 6.5%     |
| 8510039 | Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.                            | 6.5%     |
| 8510090 | Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.                            | 6.5%     |
| 8510100 | Artisanado y oficios realizados en forma personal.                                      | 6.5%     |
| 8520010 | Lavaderos domésticos.   | 6.5%     |
| 8520011 | Lavaderos industriales.   | 6.5%     |
| 8520020 | Tintorerías.  | 6.5%     |
| 8520050 | Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limp. de alfombras). | 6.5%     |
| 8530010 | Correlaje.  | 6.5%     |
| 8530020 | Servicios de peluquerías y otros tratamientos de belleza.                               | 6.5%     |
| 8530021 | Servicios para el mantenimiento físico-corporal.  | 6.5%     |
| 8530030 | Pompas fúnebres y actividades conexas.  | 6.5%     |
| 8530040 | Actividades de fotografía.  | 6.5%     |
| 8530050 | Servicios de cerrajerías.   | 6.5%     |
| 8530060 | Servicios prestados por agencias de acompañantes.                                       | 6.5%     |
| 8530070 | Servicios prestados por agencias matrimoniales.   | 6.5%     |
| 8530080 | Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.  | 6.5%     |
| 8530090 | Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.                | 6.5%     |
| 8530110 | Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares.              | 10.4%    |
| 8530111 | Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.                               | 10.4%    |



## CONCEJO DELIBERANTE

|         |   |       |
|---------|---|-------|
| 8530115 | Intermediación en el expendio de combustibles líquidos y gas natural comprimido.                                  | 10.4% |
| 8530120 | Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.   | 10.4% |
| 8530130 | Intermediación en la compraventa de títulos.  | 10.4% |
| 8530140 | Intermediación en actividades de servicios.   | 10.4% |
| 8530141 | Cabinas telefónicas (locutorios).   | 10.4% |
| 8530150 | Intermediación en la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.                        | 10.4% |
| 8530190 | Otras actividades de intermediación no clasificados en otra parte.  | 10.4% |
| 8530200 | Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador.  | 10.4% |
| 8530300 | Consignatarios de hacienda: fletes, básculas, pesaje y otros ingresos de signifiquen retribución de su actividad. | 6.5%  |

### g) SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN  | ALICUOTA |
|---------|--|----------|
| 9100110 | Ingresos financieros.  | 13.52%   |
| 9100120 | Ingresos por servicios.  | 13.52%   |
| 9100130 | Otros ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.      | 13.52%   |
| 9100200 | Compañías de capitalización y ahorro.  | 13.52%   |
| 9100310 | Prestamos de dinero.   | 6.5%     |
| 9100320 | Descuentos de documentos de terceros y otros.  | 6.5%     |
| 9100400 | Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño realicen transacciones o adelantan dinero sobre ellas, por cuenta. | 6.5%     |
| 9100500 | Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.   | 6.5%     |
| 9100600 | Prestamos de dinero efectuado por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 198 del Código Tributario.                  | 13.52%   |
| 9200000 | Entidades de seguros y reaseguro.  | 10.4%    |

### 2.1.2.7. LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 9300010 | Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares.  | 10.4%    |
| 9300020 | Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.       | 10.4%    |
| 9300030 | Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales.             | 10.4%    |
| 9300040 | Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales. | 10.4%    |
| 9300050 | Locación de inmuebles en operaciones de leasing.                        | 10.4%    |
| 9300090 | Locación de inmuebles no clasificados en otra parte.                    | 10.4%    |

### 2.1.2.8. SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO, EMPRESAS O COOPERATIVAS.

| RUBROS  | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|---------|---|----------|
| 9500100 | Luz y energía eléctrica por kw.                                       | 0.3049   |
| 9500110 | Producción, distribución y fraccionamiento de gas por m3              | 0.3049   |
| 9500120 | Producción, distribución de gas en cilindros o su equivalente en peso | 7.6297   |
| 9500130 | Telecomunicaciones, incluidos Internet, por abonado al servicio.      | 51.5758  |



## CONCEJO DELIBERANTE

### 2.1.2.9. ACTIVIDADES DIVERSAS.

| RUBROS | DESCRIPCIÓN   | ALICUOTA |
|--------|---|----------|
| 99.999 | Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente punto. | General  |

### 2.1.3. Monotributistas.

Establecer que el importe de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias – será aquel que surja de aplicar a los montos establecidos a tales efectos en la Ley Impositiva Provincial vigente para el Año 2024 y sus modificatorias, el incremento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) aplicable a los importes del impuesto integrado de cada categoría en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo y hasta tanto se produzca el mismo se mantendrán los valores de la Ley Impositiva N° 10.790 y sus modificatorias.

Facultase a la Dirección General de Rentas a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente título.

### 2.2. CAPÍTULO II – DE LA PRESENTACIÓN

2.2.1. La presentación de la Declaración Jurada Mensual se deberá realizar dentro de los veinte (20) primeros días del mes que opera el vencimiento, **la omisión de ésta, dará lugar a la regulación de una MULTA POR FALTA DE PRESENTACIÓN** la que será equivalente a la suma de pesos Ochocientos \_\_\_\_\_ \$ 1920,00

### 2.3. CAPÍTULO III - DE LOS MÍNIMOS.

2.3.1. La contribución mínima a pagar para toda actividad comercial, industrial y/o servicios que no estén determinadas en la presente con un mínimo especial, por el año 2.024 será de:

#### 2.3.1.1 Actividad Comercial Industrial y/o Servicio por menor

2.3.1.1.1 Todo aquel contribuyente que posea un microemprendimiento y que no se encuentre incluido en el punto 2.1.3, tendrá un valor mínimo a tributar mensual, igual al valor de la categoría más baja del del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

2.3.1.1.2 Todo aquel contribuyente que no se encuentre incluido en el punto anterior, tendrá un valor mínimo a tributar mensual de \_\_\_\_\_ \$ 11.520,00



## CONCEJO DELIBERANTE

### 2.3.1.2 Actividad Comercial Industrial y/o Servicio por mayor

En Caso de venta mayorista los mínimos mencionados en el apartado anterior se incrementarán un 100%

2.3.2. Las Asociaciones Mutuales con servicios mutuales realizarán un aporte solidario por cuota social cobrada en porcentaje de 3,50% (tres coma cincuenta por ciento) con un importe base de:

a) Mutuales de 1 a 500 socios \_\_\_\_\_ \$ 14.976,00

b) Mutuales desde 501 socios \_\_\_\_\_ \$ 46.080,00

Para el aporte de dicho importe se tomará la rendición de lo declarado al Órgano de Regulación de Mutuales y Cooperativas INAES, debiendo presentar el respectivo comprobante de pago a dicho Organismo por las cuotas cobradas, correspondiente al mes vencido.

2.3.3. Cuando se exploten los siguientes rubros, el importe mínimo a tributar por el año 2.024, será el siguiente:

2.3.3.1. Casas de alojamiento por hora, abonará por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad \_\_\_\_\_ \$ 27.264,00

2.3.3.2. Boites y/o similares \_\_\_\_\_ \$ 661.632,00

2.3.4. Los negocios destinados a la venta de quinielas y juegos oficiales autorizados, tributarán el ocho por mil (8‰) de los ingresos, siempre que presente cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento la declaración jurada junto a las planillas de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado o el que correspondiere para su verificación. Caso contrario, si se realiza venta de otros rubros por un

importe superior al 10% (diez por ciento) de los ingresos totales, el mínimo a tributar se determinará encuadrándolo en las disposiciones comunes del presente Capítulo.

2.3.5. Cuando un contribuyente ejerza actividades comerciales o industriales y de servicios, o actividades sometidas a distintas alícuotas, el mínimo a tributar será el que corresponda para la actividad de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al tributo total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, estos mínimos serán de aplicación para cada uno de ellos.

### 2.4. CAPÍTULO IV - DEL PAGO.

2.4.1. Los mínimos mensuales de la presente Ordenanza serán determinados conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

2.4.2. La contribución establecida en el presente Título se pagará de la siguiente forma, presentándose simultáneamente la Declaración Jurada de ingresos brutos:



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa



## CONCEJO DELIBERANTE

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| 1ra. Cuota  | 20 de febrero de 2.024    |
| 2da. Cuota  | 20 de marzo de 2.024      |
| 3ra. Cuota  | 22 de abril de 2.024      |
| 4ta. Cuota  | 20 de mayo de 2.024       |
| 5ta. Cuota  | 21 de junio de 2.024      |
| 6ta. Cuota  | 22 de julio de 2.024      |
| 7ma. Cuota  | 20 de agosto de 2.024     |
| 8va. Cuota  | 20 de septiembre de 2.024 |
| 9na. Cuota  | 21 de octubre de 2.024    |
| 10ma. Cuota | 20 de noviembre de 2.024  |
| 11va. Cuota | 20 de diciembre de 2.024  |
| 12va. Cuota | 20 de enero de 2.025      |





## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

#### 3.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

3.1.1. Las actividades contempladas en el Art. N° 182 de la Ordenanza General Impositiva, que se lleven a cabo en forma permanente, temporaria o esporádica, tributarán los derechos que a continuación se establecen:

3.1.1.1.1 Todo espectáculo público con cobro de entradas, total o parcial excepto cinematográficos y circos que se realicen en jurisdicción municipal, están sujetos al pago del diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo \$ 39.560,00

3.1.1.1.2 Todo espectáculo público con cobro de entradas, total o parcial excepto cinematográficos y circos que se realicen en jurisdicción municipal y organizados por las Comisiones Directivas de los clubes de nuestra localidad están sujetos al pago del cinco por ciento (5%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo \$ 39.560,00

3.1.1.2. Las empresas cinematográficas que exhiben películas en la localidad abonarán por cada función \$ 8.100,00

3.1.1.3. Las empresas circenses abonarán por cada función diurna \$ 10.800,00  
y por cada función nocturna \$ 13.500,00

3.1.1.4. Todos los espectáculos públicos de compañías de revistas, obras frívolas, picarescas o las representaciones denominadas comúnmente radioteatros, deberán abonar por cada actuación \$ 10.800,00

3.1.1.5. Las Obras teatrales de carácter cultural serán **SIN CARGO**.

3.1.1.6. Cuando las representaciones teatrales las realicen aficionados locales, éstas no abonarán derecho alguno.

3.1.1.7. Los espectáculos deportivos en los que intervengan profesionales, abonarán un derecho del diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo \$ 20.000,00

3.1.1.8. Las reuniones turísticas abonarán un derecho del diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo \$ 113.300,00



## CONCEJO DELIBERANTE

**3.1.1.09.** Los banquetes, lunch, almuerzos populares y cenas con fines de lucro, ebonarán el cinco por ciento (5%) del valor de cada tarjeta vendida.

El importe mínimo a tributar para este tipo de actividades será:

- a) Cuando se realicen sin espectáculos adicionales \_\_\_\_\_ \$ 13.500,00
  - b) Cuando se realicen conjuntamente con recitales, espectáculos de canto, peñas, desfiles de modelos o cualquier otro espectáculo no previsto \_\_\_\_\_ \$ 20.000,00
- 3.1.1.10.** Los parques de diversiones u otras atracciones análogas que se realicen sin cobro de entradas tributarán por día \_\_\_\_\_ \$ 2.300,00
- 3.1.1.11.** Todo espectáculo bailable con orquesta sin cobro de entradas no contemplado en el Art. N° 187 Inc. g) de la Ordenanza General Impositiva tributarán \_\_\_\_\_ \$ 13.100,00
- 3.1.1.12.** Todo espectáculo bailable con grabaciones (ballantas) no contemplados en el Art. N° 187 Inc. g) de la Ordenanza General Impositiva tributarán \_\_\_\_\_ \$ 18.800,00

### 3.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

**3.2.1.** Las contribuciones establecidas en el presente Título, se pagarán de conformidad a los plazos fijados en el Art. N° 48 de la Ordenanza General Impositiva.

Las comprendidas en los puntos 3.1.1.1, 3.1.1.7, 3.1.1.8, 3.1.1.9 y 3.1.1.10 de esta Ordenanza podrán ser abonadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**3.2.2.** Los importes fijos, mínimos y multas establecidas en el presente título se determinarán conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

### 3.3. CAPÍTULO III – MULTAS.

**3.3.1** Las rendiciones efectuadas con el propósito de evadir o disminuir la cantidad de entradas o tarjetas vendidas, hará pasible al infractor de una multa igual al total que le corresponda tributar. Por la reincidencia del hecho será sancionado con una multa equivalente al **doblo** del total que le corresponda tributar.



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO IV –CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.

#### 4.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

4.1.1. Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, previstas en el Art. N° 217 de la Ordenanza General Impositiva y a los efectos del pago de la tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

4.1.1.1. Ganado mayor por cabeza (novillos, vaquillonas, vacas, toros, terneros, yeguarizos) vendedor \_\_\_\_\_ \$ 700,00

4.1.1.2. Ganado menor por cabeza (porcinos, caprinos, ovinos, etc.) vendedor \_\_\_\_\_ \$ 480,00

4.1.1.3. Para guías de traslado por animal \_\_\_\_\_ \$ 770,00

4.1.1.4. Por confección de guías de traslado \_\_\_\_\_ \$ 960,00

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite la visación del DUT de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o dentro de los veintiocho días posteriores a la fecha de realización de las ferias o remates de hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la visación del DUT de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto.

4.1.2. Los importes establecidos en el presente título se determinarán conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

#### 4.2. CAPÍTULO II – DEL PAGO.

4.2.1. El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse con la presentación de la Declaración Jurada, dentro de los veintiocho días posteriores en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda.

#### 4.3. CAPÍTULO III – MULTAS.

4.3.1. Los contribuyentes y agentes de retención que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos, por más de treinta (30) días del plazo de vencimiento se harán pasibles a las siguientes multas:

4.3.1.1. Primera infracción: 25% del monto retenido y sus recargos.

4.3.1.2. Segunda infracción: 50% del monto retenido y sus recargos y clausura de las instalaciones por 15 (quince) días corridos.

4.3.1.3. Tercera Infracción: 100% del monto retenido y sus recargos y clausura de las instalaciones por 30 (treinta) días corridos.



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO V - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA.

#### 5.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

5.1.1. A los fines de la aplicación del Art. N° 223 de la Ordenanza General Impositiva, fijense los siguientes importes:

5.1.1.1. Por obtención de certificado habilitante de los locales comerciales, industriales y/o de servicios, etc.

a) Por su otorgamiento \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00

b) Renovación anual obligatoria o duplicado \_\_\_\_\_ \$ 5.300,00

5.1.1.2. Por carnets sanitarios y sobre las actividades que determine el Departamento Ejecutivo Municipal se abonará:

a) Por su otorgamiento \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00

b) Renovación anual o duplicado \_\_\_\_\_ \$ 2.400,00

5.1.1.3. Por Carnet de Manipulador de Alimentos establecido en Ley 18284 Código Alimentario Argentino Capítulo II, se abonará: \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00

#### 5.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

5.2.1. El pago del certificado habilitante, del carnet sanitario y del Carnet Manipulador de Alimentos, deberán abonarse en el momento de su obtención.

5.2.2. Los importes establecidos en el presente Título se determinarán conforme lo establecido en punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

#### 5.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

5.3.1. El certificado habilitante de locales comerciales, industriales y/o de Servicios y/o carnets sanitarios y su renovación anual, harán pasibles a los infractores y/o responsables de una multa de pesos Quince Mil Quinientos (\$15.500,00).



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO VI - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

#### 6.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

6.1.1. Establécense para las contribuciones que inciden sobre la Ocupación y Comercio en la vía pública, Art. N° 229 de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes derechos:

6.1.1.1. Por la ocupación y comercio en la vía pública o espacios inmuebles del dominio público o privado municipal, de carácter permanente se abonará por mes el siguiente derecho:

- a) Kioscos para la venta de cigarrillos, cigarrros, golosinas, diarios, revistas, libros, fantasías en general, bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, café y otros análogos \_\_\_\_\_ \$ 25.000,00
- b) Negocio para la venta de flores naturales, artificiales y otros \_\_\_\_\_ \$ 5.800,00

6.1.1.2. Por la ocupación y comercio en forma transitoria en la vía pública o de espacios inmuebles del dominio público o privado municipal, se abonará el siguiente derecho:

- a) La ocupación y uso de veredas con mesas y sillas, como también para exhibición de mercadería, tributarán por mes, por adelantado y por cada mesa a colocar \_\_\_\_\_ \$ 1.800,00
- b) Con motivo de celebrarse las Fiestas Patronales del Pueblo en el mes de agosto las tarifas por stand serán de:

- a- Stand de hasta 2,5 metros lineales de frente con provisión de todo tipo de comestible \_\_\_\_\_ \$ 18.000,00
- b- Stand para la exhibición de todo tipo de vehículos automotores \_\_\_\_\_ \$ 86.500,00
- c- Stand de hasta 2,5 mts. lineales de frente para el resto de rubros \_\_\_\_\_ \$ 9.600,00

Si son stand cuyo titular posee domicilio en nuestra localidad se reducirá un 50% el monto mencionado en b.

6.1.2. Los vendedores y/o compradores que trafiquen en la vía pública, abonarán por día, de acuerdo a la siguiente escala:

- Vendedores y/o compradores con vehículos, por cada uno \_\_\_\_\_ \$ 60.000,00
- Vendedores y/o compradores sin vehículos, por persona \_\_\_\_\_ \$ 30.000,00



## CONCEJO DELIBERANTE

6.1.3. Por la ocupación de espacios del dominio público aéreo o subterráneo para el tendido de líneas de transmisión y/o comunicación se abonará por metro lineal y por mes:

6.1.3.1. Líneas de Transmisión de emisión por Radio de Circuito Cerrado, Televisión por Cable, Telefonía, Internet y todo otro medio de emisión por cable conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal por metro \_\_\_\_\_ \$ 82,00

6.1.3.2. Por la ocupación de espacios del dominio público municipal para la realización de transmisiones con fines comerciales mediante el uso de altoparlantes fijos abonarán por cada uno y por mes \_\_\_\_\_ \$ 9.600,00

6.1.3.3. Cuando sea realizada en forma ambulante que no se encuentren inscriptos como Contribuyentes sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, se abonará por día \_\_\_\_\_ \$ 12.000,00

6.1.4. Cuando la ocupación de la vía pública o de espacios inmuebles pertenecientes al dominio público o privado municipal, se lleve a cabo para la explotación comercial o exhibición de dos o más rubros que se encuentren encuadrados en distintas tarifas, el cobro de la tasa respectiva se determinará sobre el de mayor obligación tributaria.

6.1.4. La publicidad propia realizada por medio de altoparlante y en forma ambulante en la vía pública, abonarán un derecho de:

a)- Por día \_\_\_\_\_ \$ 6.000,00

b)- Por mes \_\_\_\_\_ \$ 29.000,00

6.1.5. Por la ocupación del espacio público municipal con letreros y/o avisos con fines publicitarios y/o de propaganda eléctrica y/o animada, abonarán por m2 o fracción de cartel, y por año \_\_\_\_\_ \$ 3.600,00

### 6.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

6.2.1. El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse dentro de los plazos determinados por el Art. N° 48 de la Ordenanza General Impositiva.

6.2.2. Los importes establecidos en este título se determinarán conforme lo establecido en punto 16.1.4 de la presente Ordenanza.



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO VII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.

#### 7.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

7.1.1. De acuerdo a lo establecido en el Art. N° 237 de la Ordenanza General Impositiva, a los efectos de su aplicación, fíjese las siguientes tarifas para concesiones temporarias y tasas por prestación de servicios en el Cementerio local.

##### 7.1.1.1. Concesión de Terrenos

a) Sector "A": El m2 sobre calles principales \_\_\_\_\_ \$ 46.080,00  
(Desde calle San Roque hacia el Oeste)

b) Sector "B": El m2 sobre calles principales \_\_\_\_\_ \$ 28.800,00  
(Desde calle San Roque hacia el Este)

El cual se podrá abonar al contado obteniendo un descuento del diez por ciento (10%) o una entrega del 50% y el saldo en 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas. En caso de optarse por la segunda alternativa, si transcurren más de 30 días de vencido el plazo para el pago de alguna cuota, el adquirente perderá todo derecho sobre las entregas efectuadas, quedando sin efecto el derecho de la concesión del terreno.

7.1.1.2. Concesión Temporal de Nichos o Urnarios Municipales por un periodo de hasta cinco años se abonará un importe de \_\_\_\_\_ \$ 156.000,00

El cual se podrá abonar al contado obteniendo un descuento del diez por ciento (10%) o en diez 10 cuotas mensuales consecutivas e iguales. En caso de optarse por la segunda alternativa, si transcurren más de 30 días de vencido el plazo para el pago de alguna cuota, el adquirente perderá todo derecho sobre las entregas efectuadas, quedando sin efecto el derecho de la concesión del Nicho o Urnario Municipal.

7.1.1.3. Por la Renovación de Concesión Temporal de Terrenos (parcelas para panteones), por un periodo de hasta veinte años se abonará un importe de \_\_\_\_\_ \$ 139.200,00

7.1.1.4. Por la Renovación de Concesión Temporal de Nichos o Urnarios Municipales por un periodo de hasta cinco años se abonará un importe de \_\_\_\_\_ \$ 76.800,00

7.1.1.5. Por la Renovación de Concesión Temporal de Parcelas Municipales para sepultura en tierra por un periodo de hasta cinco años se abonará un importe de \_\_\_\_\_ \$ 38.400,00

7.1.1.6. Concesión Temporal de Espacios para Urnas Funerarias y/o nichos de Sociedades, Instituciones y/o Mutuales, sean estos utilizados o no, abonaran por cada uno y por año un importe de \_\_\_\_\_ \$ 3.000,00 o 3 cuotas de \$ 1.000,00

7.1.1.7. Por el servicio de Inhumación se abonará \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00

7.1.1.8. Traslado y Exhumaciones Internas y Externas se abonarán de **CONTADO** y por adelantado.

Los traslados y exhumaciones internas de fosas, panteones de sociedades, instituciones o mutuales, nichos y panteones particulares, abonarán un derecho de \_\_\_\_\_ \$ 3.800,00



## CONCEJO DELIBERANTE

Los traslados y exhumaciones externas de fosas, panteones de sociedades, instituciones o mutuales, nichos y panteones particulares, abonarán un derecho de \_\_\_\_\_ \$ 9.600,00

7.1.1.9. Autorización por cada reducción \_\_\_\_\_ \$ 3.200,00

7.1.1.10. Desinfección, limpieza y/u otros complementarios

Por desinfección, limpieza y/u otros complementarios se abonarán los siguientes derechos por año:

Categoría "A": Terrenos hasta 7 m2 \_\_\_\_\_ 3 cuotas de \$ 4.300,00

Categoría "B": Terrenos de más de 7 m2 \_\_\_\_\_ 3 cuotas de \$ 6.200,00

Categoría "C": Nichos a perpetuidad en Panteón Municipales \_\_\_\_\_ 3 cuotas de \$ 3.100,00

Nichos Municipales: Nichos en panteones Municipales \_\_\_\_\_ 3 cuotas de \$ 3.100,00

### 7.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

7.2.1. El pago del tributo establecido en el presente Capítulo podrá efectuarse al **CONTADO** con un descuento del diez por ciento (10%) o en tres (3) cuotas cuatrimestrales, siendo sus vencimientos los detallados en la tabla correspondiente al punto 7.2.1.2.

7.2.1.2. Fijense las siguientes fechas de vencimiento para cada opción:

| CONTADO (desc. 10%) | 15 de abril de 2.024     |
|---------------------|--------------------------|
| 1ra. Cuota          | 15 de abril de 2.024     |
| 2da. Cuota          | 15 de agosto del 2.024   |
| 3ra. Cuota          | 16 de diciembre de 2.024 |

7.2.2. Los importes establecidos en este título se determinarán conforme lo fijado en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

### 7.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

7.3.1. Para dar curso a todo trámite que se relacione con cementerio, (pintura, arreglos, construcciones, refacciones, exhumaciones, etc.), excepto inhumaciones, deberá tener al día el pago del tributo por desinfección, limpieza y/u otras complementarias.

La realización del servicio y/o trabajos en el cementerio, sin conocimiento y autorización municipal previa, hará pasible a los infractores a una multa de \_\_\_\_\_ \$ 17.500,00



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO VIII - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA.

#### 8.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

8.1.1. Los objetos determinados en el Art. N° 248 de la Ordenanza General Impositiva y del Código de Edificación (Ord. N° 645/08), deberán tributar los derechos que a continuación se establecen.

8.1.1.1. Por obtención de cada formulario de aprobación, del Código de Edificación, y por cada proyecto de obra nueva o ampliación de obra, se abonará la suma de \_\_\_\_\_ \$ **10.100,00**

8.1.1.2. Por obtención de cada formulario de aprobación, del Código de Edificación y por cada obra ejecutada sin planos aprobados (Relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente forma:

a) Obras ejecutadas con hasta 10 años de antigüedad se pagará la suma de \_\_\_\_\_ \$ **12.000,00**

b) Obras ejecutadas con más de 10 años de antigüedad se pagará la suma de \_\_\_\_\_ \$ **10.100,00**

c) Obras ejecutadas antes del 1° de enero de 1.957 y siempre que se acredite fehacientemente la fecha de ejecución abonará un derecho fijo de \_\_\_\_\_ \$ **8.900,00**

8.1.2. Por construcciones nuevas, y/o ampliaciones de panteones en el cementerio local, se abonará:

Panteón con capilla, por cada estante \_\_\_\_\_ \$ **3.800,00**

Panteón sin capilla, por cada nicho \_\_\_\_\_ \$ **3.800,00**

Base de panteones o nichos por m2. \_\_\_\_\_ \$ **400,00**

#### 8.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

8.2.1. El pago de los tributos legislados en el Capítulo I del presente título se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo.

8.2.2. Los importes fijos y las multas establecidas en el presente título, serán determinados conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

#### 8.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

8.3.1. Las infracciones a las obligaciones formales establecidas en este título, serán sancionadas con la siguiente escala de multas:

8.3.1.1. Presentación ante la Autoridad de información incompleta disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder, abonará una multa equivalente a tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.

8.3.1.2. Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal, abonarán una multa equivalente a tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa

## CONCEJO DELIBERANTE

**8.3.1.3.** La comprobación de las infracciones de los puntos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 abonarán además de las multas establecidas, la diferencia tributaria en el término de 48 horas.

Las infracciones del punto 8.3.1.2 determinarán la clausura de las obras, las que no podrán reiniciarse hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Título y el pago de la multa respectiva.





## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO IX - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES.

#### 9.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

**9.1.1.** Fijese un derecho del 12% (doce por ciento), acorde a lo dispuesto en el Art. N° 258 de la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en la categoría de Usuarios Grandes Consumos.

**9.1.2.** Fijese un derecho del 15% (quince por ciento), acorde a lo dispuesto en el Art. N° 258 de la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en las categorías residencial, comercial y de servicios (que no se encuentren encuadrados en el punto anterior). *Están exentos del pago las categorías industriales y los establecimientos oficiales municipales, provinciales y/o nacionales y los privados de gestión oficial relacionados con la educación, salud y seguridad.*

**9.1.3.** Fijese un derecho del 18% (dieciocho por ciento), acorde a lo dispuesto en Art. N° 258 de la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio telefónico a los usuarios de dicho servicio. *Están exentos del pago los establecimientos oficiales municipales, provinciales y/o nacionales y los privados de gestión oficial relacionados con la educación, salud y seguridad.*

#### 9.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

**9.2.1.** La Cooperativa a cargo del suministro de energía eléctrica y de teléfonos, retendrá las sumas percibidas por la aplicación de los puntos 9.1.1 y 9.1.2 de ésta Ordenanza.



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO X - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS.

#### 10.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

**10.1.1.** Fijese en el 1,3% (uno coma tres por ciento) sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución a que se refiere el Art. N° 265 de la Ordenanza General Impositiva, cuando se trate de contratos de concesión de Obras Públicas Municipales.

**10.1.2.** A los fines de la liquidación del tributo se podrán deducir del monto contractual los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

#### 10.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

**10.2.1.** El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales que resultarán de dividir el monto de la misma por la cantidad de meses estipulados para la ejecución del contrato. A tal fin las fracciones de meses se computarán como meses enteros.

El vencimiento de la 1ra. cuota operará a los sesenta (60) días de realizado el replanteo de obra.

**10.2.1.1.** Cuando el pago de las Obras esté a cargo de la Municipalidad, ésta retendrá al Contratista en cada certificado el importe correspondiente.



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.

#### 11.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

11.1.1. Los objetos determinados en el Art. N° 270 de la Ordenanza General Impositiva, deberán tributar los siguientes derechos:

11.1.1.1. Rifas, tómbolas, bonos de contribución, billetes, boletas, facturas, cupones, volantes, que den opción a premios el 6.5% (seis coma cinco por ciento) sobre el monto total de la emisión sin impuestos.

11.1.1.2. El 26% (veintiséis por ciento) del valor de los premios en juego, cuando los documentos que den opción a premios se distribuyan gratuitamente.

11.1.1.3. Por la venta callejera de rifas y/u otros valores sorteables con premios, provenientes de fuera del Ejido Municipal, abonarán por cada día de venta o distribución un derecho de \_\_\_\_\_ \$ 11.000,00

#### 11.2. CAPÍTULO II - EXENCIONES.

11.2.1. A los fines de la exención prevista en el Art. N° 273 de la Ordenanza General Impositiva, se establece:

11.2.1.1. Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, la suma de \_\_\_\_\_ \$ 211.000,00

11.2.1.2. Para el valor total de los premios, la suma de \_\_\_\_\_ \$ 96.500,00

#### 11.3. CAPÍTULO III - DEL PAGO.

11.3.1. El pago de los gravámenes establecidos precedentemente, deberán realizarse por adelantado, excepto las emisiones que deban tributar a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, que abonarán la contribución municipal dos días hábiles antes de la fecha fijada para el sorteo y sobre la cantidad de boletas vendidas, según acta lebrada al efecto.

11.3.2. Los importes establecidos en el punto 11.1.1.1, 11.1.1.2 y 11.1.1.3, de esta Ordenanza, serán determinados conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

#### 11.4. CAPÍTULO IV - MULTAS.

11.4.1. La circulación y/o venta de los valores sorteables con premios a que hace referencia el Art. N° 270 de la Ordenanza General Impositiva, sin la correspondiente autorización municipal, deberá abonar una multa equivalente a tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.

## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XII - TRIBUTOS SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

#### 12.1 CAPÍTULO I – BASE IMPONIBLE.

12.1.1. Para el pago del Tributo sobre vehículos automotores, motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores determinado en el Art. N° 295 de la O.G.I. (excepto camiones, acoplados de carga y colectivos) radicados en la Jurisdicción de Villa Santa Rosa, se aplicará una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca las tablas oficiales tales como la de A.C.A.R.A.

12.1.2. Para el pago del Tributo sobre camiones, acoplados y colectivos radicados en la Jurisdicción de Villa Santa Rosa, se aplicará una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,05%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca las tablas oficiales tales como la de A.C.A.R.A.

12.1.3. Los importes correspondientes al impuesto mínimo para los vehículos se registrarán por lo que establece la presente Ordenanza Tarifaria para el cobro anual 2.024

- a) Automotores (modelo desde 2.005 hasta 2.009) \_\_\_\_\_ \$ 15.800,00
- b) Camionetas (modelo desde 2.005 hasta 2.009) \_\_\_\_\_ \$ 29.600,00
- c) Camiones (modelo desde 2.005 hasta 2.009) \_\_\_\_\_ \$ 46.100,00
- d) Acoplados (modelo desde 2.005 hasta 2.009) \_\_\_\_\_ \$ 38.900,00
- e) Motocicletas, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (modelo desde 2.005 hasta 2.009) \_\_\_\_\_ \$ 4.800,00

#### 12.2. CAPÍTULO II -DEL PAGO.

12.2.1. El pago del tributo establecido en el presente Capítulo podrá efectuarse con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago al **CONTADO** o en doce (12) cuotas mensuales.

12.2.2. Fijese las siguientes fechas de vencimiento para cada una de las cuotas u opción anual:

| Contado (10% desc.) | 15 de febrero del 2.024    |
|---------------------|----------------------------|
| 1ra. Cuota          | 15 de febrero del 2.024    |
| 2da. Cuota          | 15 de marzo del 2.024      |
| 3ra. Cuota          | 15 de abril del 2.024      |
| 4ta. Cuota          | 15 de mayo del 2.024       |
| 5ta. Cuota          | 18 de junio del 2.024      |
| 6ta. Cuota          | 15 de julio del 2.024      |
| 7ma. Cuota          | 15 de agosto del 2.024     |
| 8va. Cuota          | 16 de septiembre del 2.024 |
| 9na. Cuota          | 15 de octubre del 2.024    |



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa



### CONCEJO DELIBERANTE

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| 10ma. Cuota | 15 de noviembre del 2.024 |
| 11va. Cuota | 16 de diciembre del 2.024 |
| 12va. Cuota | 15 de enero del 2.025     |



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XIII - TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVAS.

#### 13.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

13.1.1. De acuerdo con lo dispuesto por el Art. N° 278 de la Ordenanza General Impositiva, por cada actuación administrativa que se inicie en la Municipalidad, deberán tributarse las tasas que a continuación se detallan:

#### 13.1.2. Trámites o solicitudes referidas a inmuebles:

13.1.2.1. Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones a pedido de sus propietarios, a ese efecto \_\_\_\_\_ \$ 6.000,00

13.1.2.2. Por denuncias de infracciones a las normas sobre edificación efectuadas por propietarios o inquilinos contra propietarios que requieran intervención de la Municipalidad, en caso de ser infundadas \_\_\_\_\_ \$ 3.600,00

13.1.2.3. Por transferencias de títulos \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00

13.1.2.4. Por informes y certificados de deudas, inscripción en el Catastro Municipal, así también como cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz \_\_\_\_\_ \$ 6.000,00

#### 13.1.3. Derechos de Catastro:

13.1.3.1. Solicitud aprobación de planos de mensura, unión, subdivisión o edificación \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

En caso de CONSTRUCCIONES EXISTENTES sin planos aprobados, (RELEVAMIENTOS), se aplicarán los siguientes recargos a los derechos de aprobación de planos establecidos en el inciso a) para obras similares:

a) Obras anteriores a 1.967 \_\_\_\_\_ Sin recargo

b) Obras comprendidas entre 1.968 y 1.977 \_\_\_\_\_ 40%

c) Obras comprendidas entre 1.978 y 1.987 \_\_\_\_\_ 70%

d) Obras comprendidas entre 1.988 y 1.997 \_\_\_\_\_ 80%

e) Obras comprendidas entre 1.998 y 2.007 \_\_\_\_\_ 90%

f) Obras comprendidas entre 2.008 y 2.023 incluido \_\_\_\_\_ 100%

13.1.3.2. Por expedición de certificados de prefactibilidad de obras de infraestructura Vial y/o de servicios se abonará indistintamente por cada certificado expedido \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

13.1.3.3. Por visación de planos de reparcelamiento o modificación total o parcial de inmuebles que se encuentran incorporados al catastro parcelario:





## CONCEJO DELIBERANTE

- a) Por unión de dos o más parcelas formando otra única, se abonará por cada parcela a unir la suma de \_\_\_\_\_ \$ 6.700,00
- b) Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante \_\_\_\_\_ \$ 6.700,00
- c) Por unión y división de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.
- d) Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal, se abonará por cada unidad de pH resultante \_\_\_\_\_ \$ 6.700,00

### 13.1.3.4. Por visación de diseño preliminar de lotes de inmuebles:

- a) De hasta 10 lotes \_\_\_\_\_ \$ 7.700,00
- b) De más 10 lotes \_\_\_\_\_ \$ 15.200,00

13.1.3.5. Por las aprobaciones de planos de mensura, unión, futura unión y subdivisión, tributarán la suma equivalente al caro como sesenta y cinco por ciento (0,65%) de la valuación municipal de la parcela original a la fecha de aprobación.

13.1.3.6. Emisión de libre deuda, como trámite único \_\_\_\_\_ \$ 8.900,00

### 13.1.4. Derechos de Oficina referidos al Comercio, Industria y Servicios.

Solicitudes de:

- 13.1.4.1. Inscripción y/o transferencia de negocios sujetos a inspección \_\_\_\_\_ \$ 4.800,00
- 13.1.4.2. Instalación de kioscos y/o bar tipo americano semifijos o colocación de heladeras en la vía pública para venta de helados, bebidas sin alcohol, etc. y de otros artículos que generen actividad comercial \_\_\_\_\_ \$ 6.000,00
- 13.1.4.3. Por expedición de constancia de comercio \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00
- 13.1.4.4. Por expedición de certificado de libre deuda de comercio \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00
- 13.1.4.5. Por la expedición de Certificados de habilitación de REMIS, cada uno y por única vez \_\_\_\_\_ \$ 63.600,00
- 13.1.4.6. Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

### 13.1.5. Derechos de Oficina referidos a espectáculos públicos.

Solicitudes de:

- 13.1.5.1. Apertura, reapertura, transferencia o traslado de confiterías o similares con música y/o Ballables \_\_\_\_\_ \$ 7.700,00

## CONCEJO DELIBERANTE

- 13.1.5.2. Instalaciones de parques de diversiones, circos, calesitas y/o quermeses \_\_\_\_\_ \$ 18.000,00
- 13.1.5.3. Permisos para realizar competencias de motos, karting, automóviles y/o otros similares \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.5.4. Realización de espectáculos bailables, por cada uno \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.5.5. Realización de espectáculos folklóricos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.5.6. Permisos para darfe visación a cualquier otro tipo de espectáculos no previstos en este artículo \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.5.7. Permisos para realizar cualquier tipo de espectáculos en la zona "C" del radio municipal, excepto carreras de caballos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.5.8. Permisos para realizar carreras de caballos, en la zona "C" del radio municipal \_\_\_\_\_ \$ 7.700,00
- 13.1.6. Derechos de Oficina referidos a mataderos, mercados y visación de DT-e (Documento para el tránsito de animales) expedido por SE.NA.S.A.
- Solicitudes de:
- 13.1.6.1. Inscripción como consignatario y/o abastecedor \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00
- 13.1.6.2. Inscripción como matarife-carnicero \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00
- 13.1.6.3. Inscripción de boletos de marcas y señales \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00
- 13.1.6.4. Visación de DT-e de ganado mayor por cabeza (novillos, vaquillonas, vacas, toros, terneros, yeguarzos) \_\_\_\_\_ \$ 720,00
- 13.1.6.5. Visación de DT-e de ganado menor por cabeza (porcinos, caprinos, ovinos, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 480,00
- 13.1.6.6. Visación de DT-e para traslado de ganado mayor o menor entre establecimientos de un mismo productor o empresa, por cabeza \_\_\_\_\_ \$ 360,00
- 13.1.6.7. Por confección de guías de traslado \_\_\_\_\_ \$ 960,00
- 13.1.6.8. Visación de DT-e de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza \_\_\_\_\_ \$ 720,00
- 13.1.6.9. Visación de DT-e de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza \_\_\_\_\_ \$ 480,00
- 13.1.6.10. Certificación DT-e salida de Feria, por Certificado \_\_\_\_\_ \$ 720,00
- 13.1.6.11. Por visación de guía para el traslado de cueros, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 960,00
- 13.1.6.12. Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00



## CONCEJO DELIBERANTE

Considérese contribuyentes de los importes establecidos en los puntos 13.1.6.4 y 13.1.6.5 al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar, y serán contribuyentes de los importes establecidos en los puntos 13.1.6.6, 13.1.6.7 y 13.1.6.8 el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivo al momento de efectuar la solicitud para tramitar el respectivo certificado, excepto los previstos en los puntos 13.1.6.6 y 13.1.6.7 que las firmas consignatarias podrán abonar hasta veintiocho (28) días después de realizado el remate feria correspondiente.

### 13.1.7. Derechos de oficina referidos a la Ocupación y Comercio en la vía pública.

Solicitudes de:

- 13.1.7.1. Ocupación de la vía pública \_\_\_\_\_ \$ 2.300,00
- 13.1.7.2. Ocupación de inmuebles de propiedad municipal \_\_\_\_\_ \$ 2.300,00
- 13.1.7.3. Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

### 13.1.8. Derechos de Oficina referidos a Cementerío.

Solicitudes de:

- 13.1.8.1. Concesión de uso y donación de terrenos \_\_\_\_\_ \$ 2.300,00
- 13.1.8.2. Expedición de escrituras para concesión de terrenos \_\_\_\_\_ \$ 13.200,00
- 13.1.8.3. Transferencia de terrenos entre particulares (a cargo del cedente) \_\_\_\_\_ \$ 36.000,00
- 13.1.8.4. Habitación o locación de kioscos para los cementerios (incluido venta de flores en sus inmediaciones) \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.8.5. Cambio de caja metálica \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

13.1.8.6. Uso de energía eléctrica para la construcción, refacción o remodelación de panteones y/o nichos en general:

- Por día \_\_\_\_\_ \$ 2.000,00
- Por mes \_\_\_\_\_ \$ 7.200,00

13.1.8.7. Expedición de permisos para refacciones de nichos y/o panteones \_\_\_\_\_ \$ 2.400,00

Dicho permiso sólo se entregará aquellos nichos y/o panteones que se encuentren sin deuda en la tasa por desinfección y limpieza.

13.1.8.8. Expedición de libre deuda \_\_\_\_\_ \$ 9.000,00

### 13.1.9. Derechos de Oficina referidos a la Construcción de obras privadas.

Solicitudes de:



## CONCEJO DELIBERANTE

- 13.1.9.1. Autorización de edificación en general \_\_\_\_\_ \$ 4.500,00
- 13.1.9.2. Autorización para demolición \_\_\_\_\_ \$ 4.500,00
- 13.1.9.3. Certificado final de obra \_\_\_\_\_ \$ 17.500,00
- 13.1.9.4. Certificado parcial de obra \_\_\_\_\_ \$ 4.500,00
- 13.1.9.5. Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

### 13.1.10. Derechos de Oficina referidos a vehículos.

Solicitudes de:

- 13.1.10.1. Certificado de habilitación para REMIS, transporte escolar y similares \_\_\_\_\_ \$ 4.800,00
- 13.1.10.2. Cambio de unidad para REMIS, transporte escolar y similar \_\_\_\_\_ \$ 3.600,00
- 13.1.10.3. Certificación de documentos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.10.5. Inscripción de vehículos radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor \_\_\_\_\_ \$ 4.800,00
- 13.1.10.6. Por la transferencia de titularidad de vehículos radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sin cambio de radicación, se abonará el quince por ciento (15%) del total a tributar en el año en curso, con un mínimo de \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

13.1.10.7. Por la expedición de certificado de libre deuda para cambio de radicación, transferencia de dominio y/o bajas de vehículos inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad, abonarán el quince por ciento (15%) del total a tributar en el año en curso, con mínimo de \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

13.1.10.8. Inscripción, transferencia interna o libre deuda para motocicletas o similares:

- a) Hasta 50 c.c. \_\_\_\_\_ \$ 4.500,00
- b) Desde 51 c.c. hasta 240 c.c. \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- c) Más de 240 c.c. \_\_\_\_\_ \$ 6.700,00

13.1.10.9. Tasaciones y Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

13.1.10.10. Expedición cedulación anual vehículos automotores, camiones, acoplados, colectivos, motocicletas y similares eximidos \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00

### 13.1.11. Derechos de oficina varios.

Solicitudes de:

- 13.1.11.1. Realización de rifas \_\_\_\_\_ \$ 2.400,00
- 13.1.11.2. Reconsideración de multas de la presente Ordenanza \_\_\_\_\_ \$ 4.500,00
- 13.1.11.3. Copias de documentos archivados \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00



## CONCEJO DELIBERANTE

- 13.1.11.4. Fotocopia por hoja \_\_\_\_\_ \$ 300,00
- 13.1.11.5. Tasa Registro Civil:
- 13.1.11.5.1. Matrimonio fuera horario administrativo \_\_\_\_\_ \$ 36.000,00
- 13.1.11.5.2. Por búsqueda y/o expedición de actas o certificados de libros archivados en Registro Civil, deberá abonar al momento de solicitarla \_\_\_\_\_ \$ 1.700,00
- 13.1.11.5.3. Por confección de solicitudes de adición del apellido materno o rectificaciones de actas \_\_\_\_\_ \$ 1.700,00
- 13.1.11.5.4. Por otorgamiento de porta libreta \_\_\_\_\_ \$4.300,00
- 13.1.11.5.5. Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.1.11.5.6. Expedición de constancia de Registro Civil \_\_\_\_\_ \$ 300,00
- 13.1.11.5.7. Se establece una tasa Municipal de oficina a todos los trámites que se brinden en oficinas municipales relacionados al Registro Civil y Capacidad de las Personas que no se encuentren detallados en la presente Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de lo que la Ley Impositiva Provincial establece para los mismos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00
- 13.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.
- 13.2.1. El pago de los derechos establecidos en el presente título deberá efectuarse al presentar la solicitud respectiva.
- 13.2.2. Los importes establecidos en el presente título, serán determinados conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XIV - TASAS POR PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE.

#### 14.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

14.1.1. A los fines de la aplicación del tributo establecido por el Art.Nº289 de la Ordenanza General Impositiva, se fijan las siguientes categorías con sus valores para cada mes del año 2.024

- A) Por cada unidad habitacional ubicada dentro de un inmueble, correspondiente a un consumo de 15 m3 cada una, por mes \_\_\_\_\_ \$ 3.200,00
- B) Bares, heladerías, confiterías, clubes, clínicas y otras actividades no comprendidas en los artículos siguientes, correspondiente a un consumo de 30 m3, por mes \_\_\_\_\_ \$ 6.400,00
- C) Industrias, lavadero de automotores y hoteles, correspondiente a un consumo de 65 m3, por mes \_\_\_\_\_ \$ 19.800,00
- D) Estaciones de servicios sin lavadero, hospital provincial, y/o institución o comercio con grandes consumos, correspondiente a un consumo de 200 m3, por mes \_\_\_\_\_ \$ 41.400,00
- E) Estaciones de servicios con lavadero, correspondiente a un consumo de 250 m3, por mes \_\_\_\_\_ \$ 48.700,00
- F) Locales destinados a actividades comerciales y/o viviendas con locales comerciales no encuadrados en los incisos anteriores, con un consumo de 15 m3, por mes \_\_\_\_\_ \$ 3.200,00
- G) Instituciones de enseñanza \_\_\_\_\_ \$ 3.200,00
- H) Terrenos baldíos y edificados. Cargo fijo por disponibilidad del servicio de agua \_\_\_\_\_ \$ 1.200,00

14.1.1.2. La unidad habitacional que sea residencia permanente de un grupo familiar careciente, siempre que sus ingresos no superen el Sesenta por ciento (60%) del haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba y con servicio encuadrado en la Escala 01, tendrá un descuento del Cincuenta por ciento (50%).

La Unidad habitacional que sea residencia permanente de un grupo familiar careciente, siempre que sus ingresos no superen el Treinta por ciento (30%) del haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y con servicio encuadrado en Escala 01, tendrán una reducción del Cien por ciento (100%).

14.1.1.3. Trimestralmente se podrán realizar las mediciones de consumo efectuado a los fines de reajustar los importes indicados en el punto 14.1.1.si así correspondiere. A tales efectos dichos excedentes, de existir, se liquidarán.

14.1.1.4. Establécese que el importe que surja de los apartados anteriores, se adicionará al tributo establecido en el Título 1 - Tasa por Servicios a la Propiedad.

## CONCEJO DELIBERANTE

14.1.2. Fijense los siguientes importes por:

14.1.2.1. Derecho de conexión (Comprende materiales y mano de obra desde la Red hasta llave de peso)  
\_\_\_\_\_ \$ 36.500,00

14.1.2.2. Por el Derecho de reconexión o traslado \_\_\_\_\_ \$ 22.300,00

14.1.2.3. Caja para depósito de conexión de agua corriente \_\_\_\_\_ \$ 8.000,00

14.1.2.4. Medidor de agua \_\_\_\_\_ \$ 22.300,00

### 14.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

14.2.1. El pago del Servicio de Agua Corriente se establece de la siguiente forma:

14.2.1.1. **CONTADO** con un descuento del Diez por ciento (10%) o en pago financiado de 12 (doce) cuotas mensuales equivalentes cada una a la doceava parte del total anual resultante, cuyos vencimientos son los detallados en la tabla correspondiente al punto 14.2.1.2.

14.2.1.2. Fechas de vencimiento para cada una de las cuotas, opción anual o mensual:

| Contado (10% desc.) | 15 de febrero del 2.024    |
|---------------------|----------------------------|
| 1ra. Cuota          | 15 de febrero del 2.024    |
| 2da. Cuota          | 15 de marzo del 2.024      |
| 3ra. Cuota          | 15 de abril del 2.024      |
| 4ta. Cuota          | 15 de mayo del 2.024       |
| 5ta. Cuota          | 18 de junio del 2.024      |
| 6ta. Cuota          | 15 de julio del 2.024      |
| 7ma. Cuota          | 15 de agosto del 2.024     |
| 8va. Cuota          | 16 de septiembre del 2.024 |
| 9na. Cuota          | 15 de octubre del 2.024    |
| 10ma. Cuota         | 15 de noviembre del 2.024  |
| 11va. Cuota         | 16 de diciembre del 2.024  |
| 12va. Cuota         | 15 de enero del 2.025      |

14.2.2. Los importes establecidos en los puntos 14.1.2.1 se abonarán de contado o con una entrega del 50% en el momento de solicitarlo y el saldo en 2 cuotas mensuales consecutivas.

14.2.3. Los importes establecidos en el presente título serán determinados conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

## CONCEJO DELIBERANTE

### 14.3. CAPÍTULO III – MULTAS.

14.3.1. Aquellos usuarios que posean conexiones sin la debida autorización o que no cumplieren las normas especiales fijadas por el Decreto Nro. 034/84 del Departamento Ejecutivo relativo a la distribución, destino y uso del servicio, además de proceder al corte de la conexión se harán pasibles a las siguientes multas:

14.3.1.1. 1ra. infracción \_\_\_\_\_ \$ 34.600,00

14.3.1.2. 2da. infracción \_\_\_\_\_ \$ 69.100,00

14.3.2. AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la suspensión del Servicio a los usuarios que no abonen el mismo en los vencimientos estipulados en el presente título.





## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XV - RENTAS DIVERSAS.

#### 15.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

15.1.1. De conformidad con el Art. N° 303 de la Ordenanza General Impositiva, fijese los montos que se establecen a continuación por la retribución de servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes.

15.1.2. Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes por la obtención de la licencia de conductor:

15.1.2.1. Cuando se trate de licencias nuevas cuya validez se establece en dos años, el derecho por todo concepto será:

a) Por expedición de licencias de conducir vehículos automotores clase "B" hasta "G" inclusive, con vencimiento bianual, según Ord. 456/01 \_\_\_\_\_ \$ 9.400,00

b) Por expedición de licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento anual, según Ord. 456/01 \_\_\_\_\_ \$ 5.800,00

c) Por expedición de licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento semestral, según Ord. 456/01 \_\_\_\_\_ \$ 3.600,00

15.1.2.2. Los duplicados, triplicados, etc., de licencia cualquiera su clase y fecha de vencimiento, pagarán una tasa administrativa de \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00

15.1.2.3. Por expedición de licencias de conducir adicionales \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00

15.1.2.4. Las Comunas Vecinas deberán abonar por la expedición de cada Registro de Conducir la suma de:

a) Licencias de conducir vehículos automotores clase "B" hasta "G" inclusive, con vencimiento bianual, según Ord. 456/01 \_\_\_\_\_ \$ 7.000,00

b) Licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento anual, según Ord. 456/01 \_\_\_\_\_ \$ 4.100,00

c) Licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento semestral, según Ord. 456/01 \_\_\_\_\_ \$ 2.700,00

15.1.2.5. Libro de examen para carnet de conducir \_\_\_\_\_ \$ 3.100,00

15.1.2.6. Expedición de certificado de legalidad \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00

15.1.2.7. Expedición libre de multas \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00

15.1.2.8. Expedición de constancia de licencia de conducir \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00

15.1.2.9. Cupón de pago de Policía Caminera de la Provincia de Córdoba \_\_\_\_\_ \$ 1.700,00



## CONCEJO DELIBERANTE

15.1.2.10. Otros no previstos \_\_\_\_\_ \$ 5.000,00

15.1.3. Fijese para las infracciones a la Ordenanza de Ruidos Molestos N° 082/82, en su Art. 3°, una multa equivalente a 200 litros de NAFTA SUPER (Y.P.F)

15.1.4. Fijese para las infracciones a la Ord.de Erradicación de Perros Vagabundos N° 499/03 en su Art. 6° los siguientes importes:

a) Captura de perros vagabundos por animal \_\_\_\_\_ \$ 13.200,00

b) Manutención diaria por animal \_\_\_\_\_ \$ 2.700,00

15.1.5. Fijese los aranceles que se establecen a continuación por la retribución de servicios y alquiler de maquinarias de propiedad municipal, cuyo manejo será por exclusivo cargo de los empleados municipales, por hora, el equivalente a los litros de Gas Oil que se indican a continuación:

15.1.5.1. Pala cargadora frontal Grande \_\_\_\_\_ 25 litros (Veinticinco)

Chica \_\_\_\_\_ 15 litros (Quince)

15.1.5.2. Motoniveladora \_\_\_\_\_ 25 litros (Veinticinco)

15.1.5.3. Niveladora de arrastre \_\_\_\_\_ 15 litros (Quince)

15.1.5.4. Camiones \_\_\_\_\_ 15 litros (Quince)

15.1.5.5. Camioneta \_\_\_\_\_ 15 litros (Quince)

15.1.5.6. Rodillo neumático, Pata de cabra, Otras maquinarias y equipos \_\_\_\_\_ 15 litros (Quince)

15.1.5.7. Tractor, Segadora, Rodillo Vibrante \_\_\_\_\_ 25 litros (Veinticinco)

El tiempo se computará desde la salida del vehículo y/o maquinaria del corralón municipal hasta su regreso.

15.1.6. Por actuación de Banda Infante Juvenil Municipal \_\_\_\_\_ \$ 72.000,00 más traslado.

15.1.7. Por actuación del Coro Polifónico Municipal \_\_\_\_\_ \$ 72.000,00 más traslado.

15.1.8. Por actuación de talleres de Artes Musicales y Escénicas \_\_\_\_\_ \$ 72.000,00 más traslado.

15.1.9. Por la provisión de agua en tanque atmosférico en el ejido urbano \_\_\_\_\_ \$ 11.500,00

15.1.10. Por recolección de escombros, malezas en la vía pública, y/u otro servicio similar prestado por personal municipal \_\_\_\_\_ \$ 2.700,00 por m3

15.1.11. Por limpieza de terreno con motoguadafia por m2 \_\_\_\_\_ \$ 96,00

15.1.12. Por limpieza de terreno carpido por m2 \_\_\_\_\_ \$ 204,00

15.1.13. Por desmonte de terreno por m2 \_\_\_\_\_ \$ 380,00



## CONCEJO DELIBERANTE

**15.1.14.** Fijese en el cinco por ciento (5%) del valor de plaza del producto extraído, la contribución mensual por extracción de tierra y áridos en parajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad con un mínimo por mes o fracción de \_\_\_\_\_ \$ **22.800,00**

**15.1.15.** Fijese los importes que se detallan a continuación por el derecho de uso de la Pileta de Natación y la Pileta de Esparcimiento, se abonará por persona:

**15.1.15.1.** Por día \_\_\_\_\_ \$ **200,00**  
Por período (30 días) \_\_\_\_\_ \$ **5.000,00**

**15.1.16.** Escuela de Verano por período \_\_\_\_\_ \$ **10.000,00**

**15.1.17.** Por alquiler de escenario por día:

- a) Escenario grande \_\_\_\_\_ \$ **176.000,00**
- b) Escenario mediano \_\_\_\_\_ \$ **88.500,00**
- c) Escenario chico \_\_\_\_\_ \$ **62.000,00**

**15.1.18.** Por alquiler de cada módulo de tribuna y por evento \_\_\_\_\_ \$ **32.000,00**

**15.1.19.** Por alquiler del Salón de Usos Múltiples (S.U.M.) barrio Sarmiento y barrio San Roque, por día se abonará \_\_\_\_\_ \$ **32.000,00**

**15.1.20.** Por alquiler del Salón Predio de Exposición se abonará por día \_\_\_\_\_ \$ **134.500,00**

**15.1.21.** Por servicios de tratamiento de líquidos cloacales prestados por la Municipalidad, la tasa abonada por el frentista que hace uso del servicio y por cada unidad habitacional será de:

**Categoría A:** Casa de familia (residencial), por cada unidad habitacional ubicada dentro de un inmueble \_\_\_\_\_ \$ **1.500,00**

**Categoría B:** Bancos, entidades financieras, clínicas sin internación, colegios hasta 250 alumnos \_\_\_\_\_ \$ **3.000,00**

**Categoría C:** Bares, clínicas con internación, geriátricos, colegios más de 250 alumnos, estaciones de servicios \_\_\_\_\_ \$ **4.700,00**

**Categoría D:** Hospitales, hoteles \_\_\_\_\_ \$ **6.100,00**

**15.1.22.** El derecho de conexión de servicio de cloacas será de \_\_\_\_\_ \$ **86.400,00**

El cual se podrá abonar al contado con un descuento de un 10% (diez) o una entrega de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ **36.000,00**) y el saldo en 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas de Pesos Dieciséis Mil ochocientos (\$**16.800,00**). En caso de optarse por la segunda alternativa, si transcurren más de 30 días de vencido el plazo para el pago de alguna cuota, el adquirente perderá todo derecho sobre las entregas efectuadas, quedando sin efecto el derecho a la conexión del servicio.

## CONCEJO DELIBERANTE

15.1.23. Por el servicio de Emergencias Médicas pre hospitalarias creado por la Ordenanza respectiva determinase los siguientes montos:

- 15.1.23.1. Servicio de asistencia individual en los sectores que no posea área protegida \_\_\_\_\_ \$ 26.000,00
- 15.1.23.2. Locales comerciales, de servicios y todo aquel no especificado en la presente, cuya actividad se desarrolle en horario diurno, que solicite la cobertura del servicio, abonarán por mes \_\_\_\_\_ \$ 5.500,00
- 15.1.23.3. Locales comerciales, de servicios y todo aquel no especificado en la presente, cuya actividad se desarrolle en horario nocturno, que solicite la cobertura del servicio, abonarán por mes \_\_\_\_\_ \$ 8.200,00
- 15.1.23.4. Entidades educativas cuya cantidad de alumnos matriculados no supere la cantidad de 500, que solicite la cobertura del servicio, abonarán por mes \_\_\_\_\_ \$ 33.100,00
- 15.1.23.5. Entidades educativas cuya cantidad de alumnos matriculados supere la cantidad de 500, que solicite la cobertura del servicio, abonarán por mes \_\_\_\_\_ \$ 49.200,00
- 15.1.23.6. Entidades deportivas que no posean campo de deportes, que solicite la cobertura del servicio, abonarán por mes \_\_\_\_\_ \$ 25.200,00
- 15.1.23.7. Entidades deportivas que posean campo de deportes, que solicite la cobertura del servicio, abonarán por mes \_\_\_\_\_ \$ 57.600,00

## 15.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

15.2.1. El pago de los gravámenes establecidos en el presente título deberá efectuarse de la siguiente manera:

15.2.1.1. Los puntos 15.1.2.1 y 15.1.2.2 al momento de solicitar el carnet.

15.2.1.2. El punto 15.1.3; dentro de los diez (10) días de quedar en firme la multa o según las previsiones de la Ordenanza N° 092/82.

15.2.1.3. Los puntos 15.1.4. a) y b) al momento de retirar el animal.

15.2.1.4. Los puntos 15.1.5.1 al 15.1.5.7; 15.1.6; 15.1.7; 15.1.8; 15.1.9; 15.1.10; 15.1.11; 15.1.12; 15.1.13; 15.1.16; 15.1.17; 15.1.18; 15.1.19, al momento de solicitar el servicio.

15.2.1.5. El punto 15.1.14 mensualmente.

15.2.1.6. El punto 15.1.15 por anticipado.

15.2.2. Los importes establecidos en el presente título, serán determinados conforme lo establecido en el punto 18.1.4 de la presente Ordenanza.

## 15.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

15.3.1. Determinase el precio de la UNIDAD BÁSICA ECONÓMICA que establece el artículo 14 del Código Regional de Faltas para las multas que se impongan en consecuencia del mencionado código, y como parámetro cuantificador, la UNIDAD BASE ECONÓMICA (U.B.E.) equivalente a Cien litros (100 litros) de NAFTA SUPER YPF con especificación de los parámetros de máxima y mínima aplicables al caso.



## CONCEJO DELIBERANTE

**15.3.2.** Por infracciones de higiene y recursos hídricos serán de aplicación las previstas en el Código Regional de Faltas del Ente Intermunicipal de Control.

**15.3.3.** Las infracciones que no se encuentren contempladas dentro del Código Regional de Faltas serán aplicables a una multa que consistirá en lo siguiente:

1) Lavado de Veredas en días no autorizados \_\_\_\_\_ 30 litros de nafta súper Y.P.F.

2) Riego Personal de calle de tierra o asfalto \_\_\_\_\_ 30 litros de nafta súper Y.P.F.

Estas sanciones podrán ser duplicadas en caso de repetición de la falta.

**15.3.4.** Por daños en la vía pública serán de aplicación las previstas en el Código Regional de Faltas del Ente Intermunicipal de Control.

**15.3.5.** Por Gastos Administrativos abonarán un Diez por Ciento (10%) del valor de la UNIDAD BÁSICA ECONÓMICA (U.B.E.).



Municipalidad de  
Villa Santa Rosa



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XVI – DERECHO DE HABILITACIÓN E INSTALACIÓN DE ANTENAS.

#### 16.1. CAPÍTULO I – BASE IMPONIBLE.

16.1.1. Por habilitación de antenas con estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicaciones móviles y/o similares, se abonará por única vez y por unidad \_\_\_\_\_ \$ 442.000,00

16.1.2. Por el servicio de inspección de antenas con estructuras portantes para Telefónica Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares, se abonará anualmente y por unidad \_\_\_\_\_ \$ 600.000,00



## CONCEJO DELIBERANTE

### TÍTULO XVII - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - TASA AMBIENTAL.

#### 17.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

Los montos de la Tasa Ambiental establecida en el Art. 308 de la Ordenanza General Impositiva serán mensualmente de:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Casas de familia   | \$ 655,00   |
| b) Comercios (excepto los indicados en los incisos subsiguientes) | \$ 1.060,00 |
| c) Bares y restaurantes   | \$ 2.755,00 |
| d) Supermercados  | \$ 4.200,00 |
| e) Industrias   | \$ 6.390,00 |
| f) Baldíos  | \$ 403,00   |

Los mencionados montos serán percibidos por la Municipalidad junto con la liquidación de la Tasa General de Servicios a la Propiedad, de acuerdo a los mismos plazos y forma.



## CONCEJO DELIBERANTE TÍTULO XVIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

### 18.1. CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

18.1.1. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer mediante Decreto un interés diario sobre los tributos y las contribuciones 2.024 y anteriores unificadas al 01-01-2.023 por pago fuera de término.

18.1.2. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto y bajo razones debidamente fundadas, las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza. Vencida la prórroga las obligaciones no pagadas vuelven, a los efectos de recargos a su fecha de vencimiento original.

18.1.3. El monto de las tasas de servicios y de las obligaciones tributarias del año 2.024 que se abonen fuera de término devengarán un interés diario resarcitorio que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal.

18.1.4. Al monto de las tasas de servicios que se abonen en cuotas y las obligaciones tributarias de pago único del año 2.024, podrán devengar un interés resarcitorio que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal por las cuotas o meses subsiguientes.

18.1.5. Establécese que para las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles (Punto 1.1); Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios (Punto 2.1); Sobre los Cementerios (Punto 7.1) y Tasa por Provisión de Agua Corriente (Punto 14.1) podrán fijarse vencimientos posteriores a los 14 y 26 días de la fecha original o su prórroga con recargos fijos cuyo valor será determinado aplicando por dicho período igual tasa de interés que la prevista para el punto 18.1.3 de la presente Ordenanza.

18.1.6. Establécese como fecha de vencimiento de la Contribución que incide sobre los Inmuebles y Tasa por Provisión de Agua Corriente para todos los contribuyentes que tengan descuento por Jubilado o Pensionado el último día hábil del mes que opera.

18.1.7. Podrán incluirse en la liquidación de las facturas remitidas para el cobro de las diversas contribuciones, el costo real de su distribución agrupados por Contribuyente.

18.1.8. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar precios, en concordancia con los vigentes en plaza, para la eventual prestación de servicios no especificados en ésta Ordenanza.

18.1.9. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la instrumentación del punto 1.2.1 de la presente Ordenanza.

18.1.10. Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

18.1.11. COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, a los efectos de su promulgación.

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés"

Promulgada por:

Decreto N° 074/2023

De fecha: 06/12/2023

  
RUBÉN DEPIANTE  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA



  
BEATRIZ LUCCO BORLERA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA